

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-PA-005

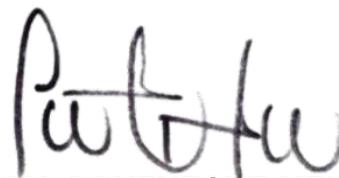
### EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR Nobsa y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 14 de febrero de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 20 de febrero de 2025 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	PERSONA CITADA	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	01-002-95	MANUEL RAMIREZ	GSC No 000562	31/10/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
2.	FI6-144	FABIO STEVEN APONTE REYES APODERADO DE JOSÉ DARÍO MESA GÓMEZ	GSC No 000563	31/10/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No. 000619 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-144”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

3.	FCH-143	GLORIA CONSTANZA SOTO	GSC No 000648	25/11/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
4.	JJO-08171	VICTOR MANUEL CASAS ABRIL	GSC No 000786	13/12/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 049-2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JJO-08171"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
5.	945T	LEONARDO TORRES DAZA	VSC No 001256	24/12/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 945T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
6.	GDJ-082	MARIA PAULINA PEREZ PATIÑO	GSC No 000785	13/12/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 053-2024 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No GDJ-082"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor-PARN



Nobsa, 12-02-2025 13:42 PM

Señor:

**MANUEL RAMIREZ**  
**(SIN DIRECCIÓN)**

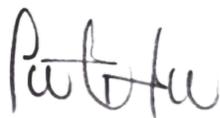
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 01-002-95, se ha proferido la **Resolución GSC No 000562 del 31 de octubre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **GSC No 000562 del 31 de octubre de 2024**.

Cordialmente,



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.  
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

**Anexos:** "19" Resolución GSC No 000562 del 31 de octubre de 2024.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Karen Lorena Macías Corredor- PARN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 12-02-2025 13:42 PM.

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. 01-002-95

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000562**

**DE 2024**

(            31 de octubre de 2024            )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 18 de noviembre de 1995 La EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA.-ECOCARBON, celebró el contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 con la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA COAGROMIN LTDA, por el término de diez (10) años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN, localizado en el municipio de PAIPA, ubicado en el departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 143,9954 Hectáreas, el cual fue inscrito el 20 de febrero de 1996 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otro sí de fecha 16 de diciembre de 1996, se realizó la corrección de amarre de área del Contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, con una distancia del punto artefacto al punto 1, rumbo S87-25-31W de 712.3200 metros. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de octubre de 1997.

Mediante Resolución No 046 de fecha 8 de febrero de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA otorgó viabilidad ambiental para el área del contrato No. 01-002-95.

A través de Resolución No. SFOM 128 de 27 de diciembre de 2004, inscrita en el Registro Nacional Minero el 26 de enero de 2005, se perfeccionó la cesión de derechos de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA, a favor de Sociedad de Minas la Primavera Ltda. Con NIT.826.003.109-4 en un porcentaje 33.35%, Sociedad de Minas Santa Rita Ltda. Con NIT. 826.003.072-0 en un porcentaje correspondiente a 32.22%, Sociedad de Minas El Triunfo Ltda. Con NIT. 826.0030740 en un porcentaje de 32.22%.

Mediante la Resolución No. SFOM-087 de 06 de abril de 2006, se otorgó la prórroga del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 por un término de diez (10) años más, es decir del 17 de Julio de 2006 hasta el 16 de julio de 2016, dicha prórroga fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de julio de 2006.

A través de la Resolución -SFOM-087 06 de abril de 2006, la autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos e Inversión-PTI para el título minero No. 01-002-95.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, mediante el radicado No. 20221001898682 del 10 de junio de 2022, el señor ABELARDO GRANADOS, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA, cotitular del contrato en virtud de aporte No 01-002-95, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor JAIME AVILA, el cual fue admitido a través del Auto PARN No 1483 del 29 de agosto de 2022, asignándole el número de consecutivo 052-2022.

Posteriormente, a través de los radicados No. 20221002044922 del 31 de agosto de 2022, No. 20221002045022 del 31 de agosto de 2022, No. 20231002262612 del 01 de febrero de 2023, No. 20231002262962 del 01 de febrero de 2023, No. 20231002263682 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263692 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263702 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263722 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263762 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263782 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263802 del 02 de febrero de 2023, y No. 20231002268052 del 06 de febrero de 2023, el señor GERMAN RAMIREZ representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, el señor ABELARDO GRANADOS representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y el señor AGAPITO OCHOA representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, presentaron solicitudes de amparo administrativo en contra de los señores JAIME AVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS,

MANUEL DÍAZ, SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, radicados que fueron admitidos a través del Auto PARN No. 573 del 12 de abril de 2023, asignándole el número de consecutivo 038-2023. Así mismo se evidencia dentro del expediente que mediante el Auto PARN No. 920 del 08 de junio de 2023, se reprogramo la diligencia de amparo administrativo teniendo en cuenta que no se había surtido de manera correcta la notificación del auto admisorio mencionado.

Mediante Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023 se resolvió, **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, contra JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL DIAZ, OSCAR ECHEVERRIA y PERSONAS INDETERMINADAS, así mismo se evidencia que en el artículo segundo de la mencionada resolución se decidió **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, contra el señor DIOGENES ZAMBRANO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del mencionado acto administrativo.

A través del radicado No 20241003132502 de 10 de mayo de 2024, los señores JAIME AVILA FONSECA, EUCLIDES FONSECA PALMA, SALVADOR AVILA CONTRERAS, REINALDO DIAZ CAICEDO, JHON ANDRES GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR, en su condición de QUERELLADOS Y TERCEROS INTERESADOS presentaron recurso de reposición y en subsidio en apelación en contra de la Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023

Así mismo mediante radicados No. 20241003139482, No. 20241003139472 del 15 de mayo de 2024 los señores BERNARDO RAMIREZ, representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA. ABELARDO GRANADOS, representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y ÁGAPITO OCHOA representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, en su condición de QUERELLANTES presentaron documento denominado "recurso de reposición" en contra de la Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023.

Dentro del Sistema de Gestión Documental de la ANM se observa que la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023, fue remitido notificación personal y aviso a la parte QUERELLANTE mediante oficios de salida No. 20249030972331 del 08 de agosto de 2024, No. 20249030973361 y No. 20249030973371 del 13 de agosto de 2024. Así mismo mediante radicado de salida No. 20249030973381 del 13 de agosto de 2024 se ordenó citación personal al apoderado de los querellados el abogado RONAL LEONARDO SANCHEZ BARRERA.

Finalmente se evidencia que se notificó a las personas indeterminadas por medio de aviso web PARN 009 publicado el 22 de abril de 2024 y desfijado el 26 de abril de 2024.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, se evidencia que mediante los radicados No. 20241003132502 de 10 de mayo de 2024, No. 20241003139482 y No. 20241003139472 del 15 de mayo, se presentaron escritos de recurso de reposición tanto de la parte querellante como la parte querellada en contra de la Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023.

Como medida inicial para al análisis de los escritos de recursos de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.  
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

*ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el escrito de recurso de reposición allegado a esta autoridad mediante el radicado No. 20241003132502 del 10 de mayo de 2024, presentado por algunas personas de la parte querellada del asunto que nos ocupa, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; dado que se presentó el 10 de mayo de 2024, por tanto, se entiende que fue presentado dentro del término legal, lo anterior considerando que se presenta como notificación por conducta concluyente al ser presentado con anterioridad al único del procedimiento de notificación; en tal sentido, se procederá con su análisis de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte frente a los radicados No. 20241003139482 y No. 20241003139472 del 15 de mayo de 2024, allegados por los cotitulares mineros (Parte querellante) se evidencia que no cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 77 en el sentido de que no cumplen con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad ni se solicita y/o aporta las pruebas que se pretende hacer valer, así mismo se evidencia que el documento se radico dos veces y comparten el mismo contenido y aunque se radico dentro del término procesal, considerando que se notifican por conducta concluyente, estos documentos gozan de unidad de materia presentando o referenciado un desistimiento de amparo administrativo, razón por la cual la autoridad minera no realizara pronunciamiento de los documentos referenciados y se procederá a su rechazo en virtud del artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

#### **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE QUERELLADA**

Teniendo en cuenta que los recurrentes allegan escrito de “RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95 - EXP. 01-002-95” es importante mencionar que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A., estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: *No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que “decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”* (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A. Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

*“Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.** - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.” (Subrayado fuera de texto).*

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

*“Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que el Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes y así sucesivamente con las gerencias, coordinaciones y demás estructuras desconcentradas de la entidad, en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo<sup>2</sup>, teniendo en cuenta lo anterior no es admisible la solicitud de recurso de reposición en subsidio de apelación de la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023.

## **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados en el radicado N° 20241003132502 del 10 de mayo de 2024, por los señores JAIME AVILA FONSECA, EUCLIDES FONSECA PALMA, SALVADOR AVILA CONTRERAS, REINALDO DIAZ CAICEDO, JHON ANDRES GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR, son los siguientes:

<sup>2</sup> Concepto OAJ ANM N°. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013.

*"(...) ARGUMENTOS DEL RECURSO*

**ARGUMENTOS TECNICOS**

1. La autoridad minera comete un error al creer en la mentira de los representantes legales de Las Titulares mineras, y NO dar credibilidad NI evaluar o tener en cuenta los contratos de operación suscritos por los mismos representantes legales que dan legalidad a nuestra presencia dentro del del contrato en Virtud de Aporte No 01- 002-95.

2. Otro error es NO verificar o tener en cuenta los contratos de operación y las cámaras de comercio allegadas, durante la visita en donde se puede constatar que los querellados son SOCIOS de las titulares mineras y por ende junto a los contratos de operación les dan el derecho de realizar sus labores allí.

3. Un error técnico grave es conceder amparo administrativo a minas amparadas por contratos de operación y NO proceder contra las bocaminas de los representantes legales de las sociedades: SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA., SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA. y la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA - COAGROMIN LTDA, tal como se solicitó durante la diligencia, las cuales NO se encuentran aprobadas en el PTI, NO cuentan con contrato de operación autorizado por las directivas de las empresas titulares (por conflicto de interés de los representantes legales) y se les ha dado la orden de suspensión como consta en el Auto PARN 1515 del 22 de Octubre de 2018, para las bocaminas 3 y 13 San Judas Tadeo (ABELARDO GRANADOS), BM 10 El Altico 1 (GERMAN RAMÍREZ), BM 13 Primavera 3 (AGAPITO OCHOA) y la BM El Cerezo (Gerson Vargas y/o YOLMAN G. PEDRAZA), esta última suspensión requerida en el Auto PARN 1786 del 12 de Agosto de 2020.

4. Otro error que comete la ANM es no pronunciarse respecto a las pruebas o contratos allegados y conceder el amparo desconociendo el tiempo que se iniciaron las supuestas perturbaciones.

5. La parte técnica comete un error en creer en lo manifestado por los representantes de las titulares y al afirmar que los querellados realizan labores de explotación minera sin ningún tipo de autorización o sustento y desconocer las aclaraciones que se hicieron dentro del amparo administrativo, donde se manifestó la legalidad y tradición de nuestras explotaciones y se allegaron los contratos de operación.

6. La parte técnica comete un error grave al desconocer que algunos de los querellados manifestamos ser mineros tradicionales (art 2 de la Ley 2250 de 2022) y que estamos amparados por la Ley 2250 de 2022 y por tanto se nos debe aplicar el parágrafo segundo del artículo 4 de dicha Ley, o abstenerse de actuar amparados en los parágrafos 3 y 4 del mismo artículo y en su defecto requerimos según el mismo artículo 4 de la precitada Ley.

**ARGUMENTOS JURIDICOS**

1. El primer error que comete la autoridad minera, es NO notificar en debida forma el Auto PARN N° 1438 del 29 de Agosto de 2022, desconociéndose hasta el momento su contenido.

2. El segundo error grave que comete la Agencia Nacional de Minería es aceptar las solicitudes de amparo administrativo ya que, tanto en la solicitud de amparo administrativo como en lo transcrito de las solicitudes del mismo, este NO cumple con lo preceptuado en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 para su procedencia. Artículo 308. La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título. EN LA SOLICITUD DE AMPARO, NUNCA SE MENCIONA LA FECHA DE COMISION DE LA PRESUNTA PERTURBACION MINERA, ELEMENTO VALIDANTE PARA DECIDIR SI ESTABA VIGENTE LA SOLICITUD DE AMPARO ANTE LAS AUTORIDADES O LA ANM, O SE ENCONTRABA PRESCRITA.

3. En el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N° 00367 del 27 de septiembre de 2023, se remitió copia a la alcaldía municipal de Paipa tal como quedo plasmado en el numeral 12 OTRAS CONSIDERACIONES: Dar traslado de este informe a otras entidades (SI. Municipio de Paipa/ Corpoboyacá/ Ministerio de Trabajo / Procuraduría agraria de Boyacá). Con el propósito de que el municipio ordenara la suspensión de actividades. Como consecuencia se cerraron las bocaminas por parte de la Alcaldía de Paipa y se suspendió la actividad de minería sin el debido proceso para los querellados.

4. La parte jurídica comete un error grave al proceder con un amparo administrativo que no cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y no exigir a los querellantes la manifestación de tiempo de ocurrencia de los hechos ya que con ello está violando la ley al conceder amparo administrativo en nuestra contra y en especial contra los firmantes.

5. La parte jurídica de la autoridad minera comete un error grave al creer y avalar lo manifestado por los representantes legales, desconociendo que los contratos de operación son AUTORIZACIONES por parte de las titulares para operar dentro del contrato en Virtud de Aporte No 01- 002-95.

6. Igualmente, la autoridad minera comete un error grave al manifestar: Al respecto, es del caso indicar que el trámite en comento hace referencia a una solicitud de amparo administrativo, por lo que se resolverá lo pertinente al mismo, respecto de las pruebas aportadas se tiene que los contratos suscritos hacen parte de la autonomía empresarial de la que gozan las titulares mineras para ejercer las labores mineras dentro del título minero de conformidad con el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, por lo que el titular minero puede disponer de su derecho a bien le parezca. Y desconocer que el contrato en Virtud de Aporte No 01-002-95, se rige por el Decreto 2655 de 1988 y que en su cláusula decima cuarta del contrato firmado, se exige el permiso previo para la suscripción de contratos o subcontratos de operación.

7. También la autoridad minera desconoce los últimos contratos de operación firmados, que en su mayoría fueron renovados en 2013, y que, junto con la pertenencia a las sociedades titulares, dan fe del tiempo en que se comenzaron estas actividades que ahora los representantes legales desconocen y mienten sobre su autorización a fin de vulnerar nuestros derechos.

8. La parte jurídica comete un error al conceder amparo administrativo y dar credibilidad a la argumentación de los querellantes, quienes deben recurrir a otras instancias judiciales por los incumplimientos a los contratos de operación firmados.

9. También se comete un error por parte de la autoridad minera al NO pronunciarse respecto a los desistimientos radicados por el representante legal de la Sociedad de Minas Santa Rita en septiembre de 2023.

10. Un error palpable por parte de la autoridad minera es el NO realizar el procedimiento indicado en los artículos 269 y 310 de la Ley 685 de 2001, al momento de notificar las providencias del proceso de amparo administrativo solicitado y en especial la RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023, tal como se ordena en su ARTICULO OCTAVO.

11. Aunado a lo anterior la autoridad minera comete un error al notificar la RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023, la cual, en su ARTICULO QUINTO manifiesta: Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 320 del 17 de Julio de 2023 y NO anexarlo junto con el plano anexo y el registro fotográfico de que habla, a sabiendas que para los terceros NO es posible acceder a la información técnica de un título minero.

12. Por último, la autoridad minera comete un error grave, que podría ser delito, al desconocer el parágrafo 4 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y ordenar la suspensión de labores amparadas por un proceso de legalización y formalización minera (ARE-508587), máxime cuando NO se ha llevado a cabo el proceso de verificación de que trata el parágrafo 8 del artículo 4 de la misma Ley, ni la mediación por parte del Ministerio de Minas, de que trata el parágrafo 7 del mismo artículo.

#### PETICIONES

1. Por lo anteriormente expuesto solicitamos se revoque la decisión contenida en la RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023, o se declare su nulidad y como consecuencia NO se conceda el amparo administrativo en nuestra contra.

2. Igualmente solicitamos se continúe y concluya el amparo administrativo en contra de las demás personas como INDETERMINADAS y en especial en contra de las bocaminas 3 y 13 San Judas Tadeo, BM 10 El Altico 1, BM 13 Primavera 3 y la BM El Cerezo de los señores ABELARDO GRANADOS, GERMAN RAMÍREZ, AGAPITO OCHOA y YOLMAN GREGORIO PEDRAZA.

3. Se verifique el cumplimiento de las obligaciones de los titulares mineros de acuerdo a los parágrafos 7 y 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y en caso de NO estar de acuerdo a la ley, y en especial a lo estipulado en el contrato en virtud de aporte, se inicie la caducidad del contrato de aporte 01-002-95, amparados en el mismo artículo de la Ley, esto como procedimiento dentro de nuestro proceso de formalización y legalización minera.

#### PRUEBAS

Las que aparecen en los expedientes y especialmente los anexos que relacionamos a continuación:

1. Los contratos de operación, de servidumbre y demás pruebas allegadas durante el proceso de amparo y posteriormente por el Abogado RONALD LEONARDO SANCHEZ BARRERA.

2. Los informes y Autos dentro del contrato en virtud de aporte 01-002-95, donde se evidencia la existencia de nuestras labores desde años atrás a la solicitud de amparo administrativo y que ratifican la prescripción del amparo al derecho a explotar.

3. Las pruebas que aparecen en el expediente ARE-508587, donde se demuestra nuestra tradición y la superposición de nuestra solicitud al área en virtud de aporte 01-002-95, junto con el REPORTE DE SUPERPOSICIONES ANNA MINERÍA de la ANM, de fecha 13 de diciembre de 2023, donde se verifica la superposición total de nuestra solicitud con el título 01-002-95.

4. La demás legislación vigente aplicable a este proceso, al contrato de los querellantes, el Decreto 2655 de 1988 que lo rige, la Ley 2250 de 2022, que rige la formalización minera y de las ARE y la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 que reglamenta el procedimiento para las mismas. (...)"

Así mismo se evidencia que mediante los radicados No. 20241003139482 y 20241003139472 del 15 de mayo de 2024 los señores BERNARDO RAMIREZ C.C 74'322.179 de Paipa. Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA. Nit: 826003074-5. ABELARDO GRANADOS C.C. 74.323.351 de Paipa. Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA, NIT 826003072-0 y ÁGAPITO OCHOA C.C. 74.323.883 de Paipa. Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, NIT 826003109-4 presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023, los principales argumentos planteados son los siguientes:

(...) Con la presente se solicita respetuosamente el desistimiento del amparo administrativo interpuesto por el representante legal de la sociedad de minas Santa Rita LTDA, titular del contrato en virtud de aporte 01-002-95, en contra de los señores MANUEL DIAZ y EDISON RAMIREZ en calidad de querellado el cual se resolvió mediante la Resolución GSC N° 000348 de octubre de 2023, el cual fue notificado el día 23 de abril de 2024 por medio de la página [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/AVISO%20WEB%20No%20009-2024%20PAR%20NOBSA.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/AVISO%20WEB%20No%20009-2024%20PAR%20NOBSA.pdf) ,AVISO N.º 009- PUBLICADO EL 22 DE ABRIL DE 2024 AL 26 DE ABRIL DE 2024, por tal motivo acudo a el recurso de reposición , lo anterior con la siguiente georreferenciación:

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	Z
BM9	EDISON RAMIREZ	1124287	1102662	2798
BM10	MANUEL DIAZ	1124234	1102709	2673

Lo anterior debido a que las UPM en mención están proyectadas en el Programa de Trabajos y Obras el cual está próximo a radicar y con el compromiso de mantenerlas inactivas hasta tanto se encuentren aprobadas en el PTO."

#### PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>3</sup>

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".<sup>4</sup>

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

De igual forma, es importante reiterar que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, antes de proceder con la evaluación jurídica de los argumentos presentados en el radicado No. 20241003132502 del 10 de mayo de 2024, la autoridad minera se permite realizar pronunciamiento respecto de la legitimidad para interponer el recurso de reposición en contra de la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023, respecto de los señores **EUCLIDES FONSECA PALMA, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR**, ya que revisada la actuación administrativa de amparo impetrada por los cotitulares mineros del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, los mencionados señores no fueron vinculados a la querrela, así mismo tampoco se evidencia dentro del acta de diligencia de reconocimiento de área adelantada por la Autoridad Minera el reconocimiento de las personas mencionadas, no obstante y si bien la acción se impetro contra personas indeterminadas, el acto administrativo recurrido legítimo como partes dentro de la actuación a los señores JAIME AVILA, SALVADOR AVILA, REINALDO DIAZ, ANDRES GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ ( representado por GIOVANI RODRIGUEZ ), EDISON RAMIREZ, MANUEL DIAZ y OSCAR ECHEVERRIA. Personas que en acta y en diligencia de verificación de área reconocieron ser responsables de las labores mineras denunciadas.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la parte resolutive de la resolución recurrida en su artículo primero se concedió la solicitud de amparo frente a las personas indeterminadas así mismo en el mismo acto administrativo se ordenó la notificación de estas personas por medio del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, lo que permite inferir en virtud de los principios de eficacia y validez del acto recurrido y bajo el debido proceso de la actuación administrativa, esta autoridad considera que los señores **EUCLIDES FONSECA PALMA, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR**, son terceros interesados o personas indeterminadas que por medio del recurso de reposición allegado al expediente realizaron una aceptación expresa y o manifestación de interés dentro de la actuación administrativa de amparo, razón por la cual en el presente proveído se procederá a reconocer su vinculación a la querrela de amparo administrativo decidido por medio de la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023.

Expuesto lo anterior se hace necesario resumir y verificar por parte de la autoridad minera los argumentos allegados por los recurrentes, así en primera medida se señala: - falta de observancia de los contratos de operación suscritos por los querrellados y los cotitulares mineros, - falta de reconocimiento de la autoridad minera frente a la calidad de socios que ostentan los recurrentes en las sociedades cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, se alega - desconocimiento de minería tradicional, - indebida notificación de la actuación administrativa, ausencia de los requisitos legales de la querrela de amparo administrativo artículo 308, - régimen del contrato en virtud de aporte, - la omisión de desistimientos presentados dentro del expediente finalizando con la - indebida notificación de la providencia recurrida, así las cosas la autoridad minera se pronuncia en los siguientes términos:

#### **FALTA DE OBSERVANCIA DE LOS CONTRATOS DE OPERACIÓN SUSCRITOS POR LOS QUERELLADOS Y LOS COTITULARES MINEROS**

En primera instancia es importante informar a los recurrentes que el único medio de defensa admisible dentro de la querrela de amparo administrativo es la exhibición de un título minero vigente e inscrito, teniendo en cuenta lo manifestado en el artículo 309 de la ley 685 de 2001, así las cosas, los documentos, acuerdos y contratos diferentes a un título minero no constituyen prueba que legitimen actos de perturbación ocupación o despojo denunciados por los titulares mineros.

La ley 685 de 2001 no regula de manera expresa el contrato de operación minera, se entiende que esta clase de contratos se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, así como el artículo 57 del Código de Minas dispone que el concesionario es considerado como contratista independientemente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero en los términos del artículo 60 de la Ley 685 de 2001, así:

**Artículo 60. Autonomía Empresarial.** *En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales".*

En conclusión, aunque el Código de Minas no prevé regulación para la celebración de un contrato de operación minera, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el párrafo del artículo 3 de la Ley 685 de 2001, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Por lo tanto, el contrato de operación deberá regirse por las normas del derecho privado y bajo las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero, en ese sentido el Ministerio de Minas y Energía manifestó mediante concepto No. 200703336 del 31 de julio de 2007 que: "*desde el punto de vista legal, el contrato que el beneficiario de un título minero realice con un tercero para realizar estudios, obras y trabajos, en aplicación del artículo 27 de la Ley 685 de 2001, se rige por las normas del derecho privado, esto es, por el Código Civil, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera.*"

Así, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

No obstante lo anterior, es pertinente resaltar que en todo caso será el titular minero y no el subcontratista de operación quien deberá responder ante la autoridad minera respecto del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivados del título minero, teniendo en cuenta que como lo establece el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, los contratos que celebre el titular minero para la ejecución de trabajos y obras no podrán implicar para los subcontratistas la subrogación en los derechos y obligaciones emanados del título minero.

Teniendo en cuenta lo anterior y frente al argumento de los recurrentes en el que, para el **régimen del contrato en virtud de aporte**, no le es aplicable la autonomía empresarial, se evidencia que el Decreto 2655 de 1988, anterior Código de Minas, en su artículo 22 estableció: "*La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero. Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.*"

Ahora bien, a partir de la Ley 685 de 2001, los subcontratos de explotación minera no se encuentran sujetos a Registro, ni requieren aprobación de la Autoridad Minera, son tratados como contratos celebrados entre particulares que no afectan los derechos y obligaciones que se deriva del título minero.

Al respecto, el artículo 27 del actual Código Minero establece: "*El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.*"

Así las cosas, es claro que para los contratos perfeccionados en vigencia de la Ley 685 de 2001, o aquellos que lo fueron en virtud de la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011, los subcontratos de explotación no requieren de su inscripción en el Registro Minero Nacional, así como los contratos a los cuales se les aplica la normatividad anterior, esto es, Decreto 2655 de 1988, por lo cual se debe dar aplicación al artículo 352 de la Ley 685 de 2001, que establece:

*"Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de ser aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas".*

Lo anterior, sin perjuicio de verificar lo que se haya pactado en cada caso; pues los contratos de aporte tienen libertad negocial, por lo que las condiciones aplicables son las que para cada caso se hayan pactado. Es claro

que, aunque estemos bajo la modalidad de un contrato en virtud de aporte estos también gozan de la libertad y/o autonomía para ejecutar el proyecto minero a cuenta y riesgo de los contratantes.

Revisando la minuta del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 encontramos que la cláusula vigésima primera establece que el contratista es independiente, (...) *el contratista será independiente y por tanto desarrollará todas las actividades a su cargo con el personal que al efecto contrate...*” así se tiene que el contrato en virtud de aporte contempla la libertad negocial, que traducido a palabras de la ley 685 de 2001 es la autonomía empresarial, razón por la cual no se puede pretender legalizar unas labores por medio del contrato de operación ya que en actuación de amparo administrativo, primero no constituye prueba para defensa de la actividad, ni mucho menos por ser operador minero se adquiere la titularidad o se legaliza la explotación, más aun cuando las sociedades cotitulares presentan solicitud de amparo administrativo, manifestación expresa que tiene como naturaleza jurídica la denuncia de actos de perturbación, despojo y/o ocupación de terceros no autorizados dentro del área del título minero.

En conclusión, aun tratándose de títulos otorgados bajo la vigencia del Decreto 2555 de 1988, a quienes por mandato del artículo 352 de la Ley 685 de 2001<sup>5</sup>, le son aplicables los beneficios y prerrogativas, en este caso les aplica la disposición del artículo 27 de la Ley 685 de 2001. Dicho lo anterior, se reitera que el artículo 27 de la Ley 685 de 2001 establece que el titular minero podrá ejecutar todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

Dicho lo anterior es claro que los conflictos, incumplimientos y controversias que se generen de estos negocios jurídicos son ajenos a las competencias de la Agencia Nacional de Minería, razón por la que cualquier presentación de queja, demanda y o reclamación se debe realizar por medio de la jurisdicción ordinaria juez natural llamado a definir ese tipo de controversias.

**Falta de reconocimiento de la autoridad minera frente a la calidad de socios que ostentan los recurrentes en las sociedades cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95**

Frente a este argumento la autoridad minera observa que existe desconocimiento de la norma frente a la titularidad minera, es así que el estado y los colombianos son los dueños del subsuelo colombiano y el derecho a explorar/explotar los recursos naturales del país (en este caso, minerales) se concede a través de títulos mineros que otorga la autoridad minera (ANM). El título minero independientemente del régimen y modalidad otorgada se adquiere por medio de un contrato que celebran el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada. Dichos minerales se explotan en los términos y condiciones establecidos en la ley (Código de Minas) vigente en el ordenamiento jurídico colombiano.

Este contrato estatal otorga la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas de geología e ingeniería de minas. También concede la facultad de instalar y construir, dentro de la zona y fuera de ella, equipos, servicios y obras. El otorgamiento de derechos de explotación minera se realiza a través del principio de “primero en tiempo, primero en derecho”, Del mismo modo, los derechos mineros son negociables entre partes privadas, y los derechos de concesión podrán transferirse parcial o totalmente.

No obstante y aclarada la naturaleza del contrato estatal frente al que hacemos referencia cuando hablamos de un título minero vigente e inscrito, tenemos que, frente al contrato en virtud de aporte según información suministrada por el Registro Minero Nacional anteriormente conocido como Catastro Minero Colombiano, los titulares mineros que tienen el derecho de explotar los recursos mineros que se encuentren dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 son las sociedades **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA** en un porcentaje correspondiente a 2.21%, **SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA.** Con NIT.826.003.109-4 en un porcentaje 33.35%, **SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA.** Con NIT. 826.003.072-0 en un porcentaje correspondiente a 32.22%, **SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA.** Con NIT. 826.0030740 en un porcentaje de 32.22%.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 352. BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS.** *Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.*

Personas jurídicas a las cuales se les concedió el derecho de explotación minera, así mismo son objeto de obligaciones y seguimiento por parte de la Agencia Nacional de Minería como única autoridad minera del país, así las cosas y una vez verificada la representación legal de las mismas, se evidencia que ninguno de los recurrentes ostenta la calidad de representante legal, **así como tampoco dentro del trámite que nos ocupa se ha acreditado la calidad de socios de las mismas**, razón por la cual se entiende que al instaurar una acción administrativa por parte de los representantes legales de las sociedades titulares se infiere que no existe autorización para ejecutar labores mineras dentro del área del contrato, independientemente de los contratos de operación suscritos.

Ahora, y aun así las personas recurrentes sean o no socios de los cotitulares mineros, **esta calidad societaria, No los autoriza a realizar labores mineras a voluntad de los asociados ni mucho menos implica que por ser socios adquieren la calidad de titular minero**, teniendo en cuenta que para que se puedan ejecutar las labores mineras se debe acreditar: -Título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional-RMN, - anotación y o inscripción de la persona natural o jurídica en el RMN como titular ( suscripción de contrato y/ o cesión de derechos y subrogación) y Labores aprobadas dentro de PTI o PTO o documento técnico aplicable, y aprobación de Licencia ambiental

Con todo lo anterior se evidencia que los recurrentes no cumplen con ninguno de los requisitos mencionados, por el contrario, el amparo administrativo impetrado y recurrido fue interpuesto por los representantes legales, de las sociedades cotitulares, personas que están facultadas legalmente y que tienen a su cargo la representación de la sociedad en el desarrollo de su objeto social. Lo que nos permite concluir que dentro de la libertad negocial con la que cuentan los titulares mineros se encuentra la de asumir la titularidad minera bajo la figura de personas jurídicas organizadas en agrupaciones de personas que por estatutos internos y reglamentación civil y comercial se organizan para que una persona las represente, actúe en nombre de ellas, realice manifestaciones de acuerdo al interés social, actuaciones reconocidas por la ley ordinaria, situación a la que la Autoridad Minera no tiene competencia para objetar ni acreditar, ya que esto se encuentra en el marco de la autonomía empresarial de los titulares mineros y corresponde al marco empresarial y comercial del gremio minero y de las relaciones comerciales del país. Finalmente, este argumento no es de recibido por la autoridad minera ya que carece de acreditación por parte de los recurrentes, aunado a que revisado el planteamiento minero del contrato en virtud de aporte, las labores No se encuentran aprobadas dentro del documento técnico (PTI) para el contrato en virtud de aporte No. 01-002-95.

Por lo referido, solo se pueden realizar labores mineras, dentro del área de un título debidamente otorgado, por los titulares mineros y/o operadores autorizados por los titulares y en las bocaminas aprobadas por la autoridad minera dentro del documento técnico, así las cosas, los recurrentes no cumplen con ninguna de las anteriores premisas.

#### **DESCONOCIMIENTO DE MINERÍA TRADICIONAL,**

En este punto es necesario verificar por parte de la autoridad minera el estado en el que se encuentra la solicitud de área de reserva especial ARE-508587, prerrogativa que una vez verificado el Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA MINERIA se encuentra en estado "solicitud de evaluación", lo que permite inferir que los recurrentes tampoco cuentan con las prerrogativas establecida en la Ley 2250 de 2022, marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así las cosas, hasta tanto no se defina la solicitud de ARE simplemente se tiene una mera expectativa y se entienden que las labores no gozan de legalidad por la simple solicitud de formalización, contrario sensu a los derechos adquiridos que tiene los titulares mineros del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 ya que el título se encuentra inscrito y aunque se encuentra vencido gozan de presunción de vigencia debido al trámite de derecho de preferencia invocado por los titulares en virtud de la ley 1955 de 2015.

No obstante, la autoridad minera observa que los recurrentes se encuentran en una contradicción ya que alegan ser asociados a los titulares mineros, ser operadores mineros autorizados y a su vez alegan tradicionalidad status o calidades que no se logran certificar o acreditar y que tampoco legalizan la actividad minera verificada en la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023.

Se reitera que el otorgamiento de derechos de explotación minera se realiza a través del principio de "primero en tiempo, primero en derecho", así las cosas y a la fecha del presente proveído las coordenadas denunciadas pertenecen al polígono asignado al contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, los perturbadores y/o recurrentes no cuentan con ninguna prerrogativa de explotación, ni ostentan la calidad de titulares mineros por lo que en lo que se refiere a la actuación dentro del amparo administrativo la calidad de minero tradicional no desvirtúa la perturbación denunciada y la autoridad minera tampoco desconoce el marco normativo para la legalización y fomento de la minería en Colombia, simplemente hasta tanto no se defina la solicitud de área de

reserva especial se aplica protección a un derecho adquirido y concreto el cual para el caso está en cabeza de las sociedad titulares.

### **DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA**

#### **Indebida notificación de la actuación administrativa, ausencia de los requisitos legales de la querrela de amparo administrativo artículo 308, indebida notificación de la providencia recurrida**

Expuesto lo anterior se hace necesario verificar por parte de la autoridad minera, el trámite de admisión y notificación surtido para la solicitud de amparo administrativo 052-2022 y amparo 38-2023 dentro del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 y lo acontecido en medio de la diligencia de reconocimiento de área que genero la Resolución GSC No 000348 del 09 de octubre de 2023, que concedió el amparo administrativo solicitado por la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA Y SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, en contra de los señores JAIME AVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS, MANUEL DÍAZ, SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la citada Resolución, se observa que el acto administrativo objeto de recurso expone de manera integral el trámite de admisión y notificación atacados por el recurrente, es así que nuevamente se procederá a exponer el trámite que soporta la solicitud de amparo administrativo y que se resume de la siguiente manera:

- Mediante el radicado N° 20221001898682 del 10 de junio de 2022, el señor ABELARDO GRANADOS, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA, cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-002-95, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor JAIME AVILA, el cual fue admitido a través del auto PARN N° 1433 del 29 de agosto de 2022, asignado número de consecutivo 052-2022, sin embargo, no se programó diligencia en razón a la falta temporal de capacidad técnica y operativa de la entidad.
- Posteriormente, a través de los radicados No. 20221002044922 del 31 de agosto de 2022, No. 20221002045022 del 31 de agosto de 2022, No. 20231002262612 del 01 de febrero de 2023, No. 20231002262962 del 01 de febrero de 2023, No. 20231002263682 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263692 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263702 del 02 de febrero de 2023, 20231002263722 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263762 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263782 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263802 del 02 de febrero de 2023, y No. 20231002268052 del 06 de febrero de 2023, el señor GERMAN RAMIREZ representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, el señor ABELARDO GRANADOS representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA y el señor AGAPITO OCHOA representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA, en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JAIME AVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS, MANUEL DÍAZ, SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
- Radicados que fueron admitidos a través del Auto PARN No 573 del 12 de abril de 2023, asignado número de consecutivo 0-38-2023. Así mismo se evidencia dentro del expediente que mediante el Auto PARN 950 del 08 de julio de 2023, se reprogramo la diligencia de amparo administrativo teniendo en cuenta que no se había surtido de manera correcta la notificación del auto mencionado.

Hasta aquí se evidencia que la autoridad minera dio trámite conjunto, en razón al principio de economía procesal se integraron las solicitudes de amparo administrativo teniendo en cuenta que gozaban del mismo objeto, que los querellantes correspondían a los titulares mineros y que verificados los requisitos del artículo 308 se procedió a su admisión. Actuación que desvirtúa una posible falta de notificación argumentada por los recurrentes frente al auto de la solicitud de 2022, ya que fue tramitada en conjunto.

- Para efectos de surtir la notificación a los señores JAIME AVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS, MANUEL DÍAZ, SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en calidad de querellados, se comisionó a la Alcaldía de Tuta del Departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030828721 del 15 de junio de 2023, para que procediera de acuerdo con la Ley. Así las cosas, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto con consecutivo CV-VSC-PARN-0068 del 08 de junio de 2023, fijado en la cartelera municipal los días el 23 de junio de 2023 y desfijación el 26 de junio de 2023, y por aviso se fijó por parte de la inspección de Policía en las coordenadas descritas en la solicitud de amparo administrativo el día 23 de junio de 2023.

- Los querellantes, SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA., titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, fueron notificados mediante el oficio N° 20239030828731 del 15 de junio de 2023, remitido al correo electrónico: sociedadesminassalitre1@gmail.com el 16 de junio de 2023.
- Durante los días 27 al 30 de junio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 052-2022 y N° 038-2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por la ingeniera DEISY SANTOS identificada con N° de cédula 1.057.592.278 en calidad de autorizada por las titulares mineras SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA.
- Por parte de los querellados identificados en la solicitud de amparo, se hicieron presentes en el área del título minero los señores SALVADOR ÁVILA, JAIME ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, OSCAR ECHEVERRÍA, YESID DIAZ (Hijo de MANUEL DIAZ), EDISON RAMIREZ, GIOVANI RODRIGUEZ (Representando a CLODOMIRO RODRIGUEZ), así mismo, se presentó el abogado RONALD LEONARDO SÁNCHEZ BARRERA en calidad de apoderado de los señores JAIME ÁVILA, REINALDO DIAZ, DIOGENES ZAMBRANO, ANDRES GRANADOS, OSCAR ECHEVERRIA y EDISON RAMIREZ, a quien se le reconoció personería para actuar dentro de la diligencia, previa verificación de los documentos de identificación.

Ahora bien, al constatar lo manifestado por los recurrentes en cuanto a que no se realizó la debida notificación del auto admisorio de la querella y la fijación de la diligencia, esta autoridad minera observa que contrario a lo manifestado por los recurrentes, en el expediente reposa constancia secretarial emitida por la alcaldía municipal de Tuta-Boyacá, constancias en las que se evidencia que se realizó el debido trámite de notificación de la querella instaurada, que revisados los documentos se encuentran al tenor del artículo 310 de la ley 685 de 2001, ahora dentro de la querella y hasta antes de la diligencia de reconocimiento de área se notificó el trámite en contra de los señores JAIME AVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS, MANUEL DÍAZ, SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, así mismo se observa que dentro de la diligencia de reconocimiento de área hizo presencia los querellantes y querellados, aunado a que se reconoció personería jurídica al doctor RONAL LEONARDO SANCHEZ BARRERA, subsanando en diligencia todo vicio de nulidad por falta de publicación o indebida notificación.

Por lo expuesto anteriormente, se hace necesario traer a colación el artículo 309, en el que señala que la fijación de fecha de la diligencia de reconocimiento del área y desalojo, en el trámite de amparo administrativo, se notificará personalmente al autor de los hechos si este fuere conocido y el artículo 310, indicando lo relativo a la notificación de la querella, que al tenor rezan:

*“(...) Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*Artículo 310. Notificación de la querella. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía. (...)”*

En este punto es necesario reiterar a los recurrentes que el trámite de notificación surtido por la autoridad minera cumple con todos los requisitos establecidos en la ley 685 de 2001 y ley 1437 de 2011, es decir que al consultar el expediente del amparo administrativo se evidencia que las diligencias gozan de veracidad, en ese orden se puede concluir que no existió una violación al derecho de defensa y audiencia en la expedición de la resolución que concedió la solicitud de amparo administrativo que hoy es objeto de estudio, toda vez que la autoridad minera constato en campo los argumentos esgrimidos por los titulares en su solicitud de amparo administrativo, aunado a que a que los señores JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMÍREZ, OSCAR ECHEVERRIA, aceptaron la responsabilidad de las labores que no cumplen con los requisitos legales para ejecutarse y que durante el desarrollo de la diligencia nunca se realizó exhibición del título minero que para la actividad denunciada.

Revisado el expediente minero se evidencia que mediante los radicados de salida No.20249030972331 del 08 de agosto de 2024, No. 20249030973361 y No. 20249030973371 del 13 de agosto de 2024 y No. 20249030973381 del 13 de agosto de 2024, se ordenó citación personal al apoderado de los querellados el señor RONAL LEONARDO SANCHEZ BARRERA, notificaciones que a la fecha se encuentran en trámite. Así mismo se observa que se notificó a las personas indeterminadas por medio de aviso web PARN 009 publicado el 22 de abril de 2024 y desfijado el 26 de abril de 2024, así las cosas, no es cierto que existe un vicio en el proceso de notificación de las diligencias ni de la resolución recurrida ya que la autoridad minera se encuentra ejecutando el procedimiento establecido en la ley para la debida notificación de la parte querellada por medio de su apoderado judicial, no obstante frente a los querellantes, algunos querellados y personas indeterminadas opero la notificación por conducta concluyente ya que allegaron escrito de recurso de reposición manifestando que conocieron el acto recurrido operando el principio de publicidad respecto de las partes . En conclusión, en el sistema Integrado de Gestión se evidencia el trámite completo de notificación ejecutado frente a la Resolución GSC-348 del 09 de octubre de 2023 evidenciando que no existe vicio o nulidad que afecte la actuación por parte de la Autoridad Minera frente a los derechos de las partes y los terceros indeterminados.

Aunado a lo anterior es pertinente recalcar a los recurrentes que la Autoridad Minera y los querellantes es decir los titulares mineros dentro de la diligencia de amparo administrativo no están obligados a lo imposible ya que la acción de amparo se impetro contra personas determinadas y personas indeterminadas, razón por la cual la ANM no está en la obligación de notificar personalmente ni por aviso a los terceros intervinientes y recurrentes ya que no se conocía su identificación, por ende no es procedente alegar indebida notificación o desconocimiento de la querrela de Amparo cuando en el expediente reposan constancias en las que se evidencia que se procedió de manera correcta con el trámite de notificación de la diligencia mediante avisos, edictos y comunicaciones expedidas tanto por la ANM y la Alcaldía municipal de tuta, aunado a que los días en los que se desarrolló la diligencia de reconocimiento de área se dio las garantías de participación de defensa de los querellados, adicionando que la ley colombiana solo contempla la posibilidad para comunicar actos a terceros o indeterminados por medio del aviso artículo 69 de la 1437 de 2011, aviso que en el expediente existe y que los mismos recurrentes alegan conocer así las cosas no es de recibo los argumentos de indebida notificación a los terceros allegada por los recurrentes.

Por otro lado se tiene que en lo atinente a notificaciones, la inobservancia a las disposiciones legales que regulan la materia puede conllevar a que se tenga por no hecha la notificación, lo que implica que la misma no produzca efectos legales, **a menos que el interesado revele que conoce el acto, consienta en la decisión o interponga los recursos a que haya lugar contra la decisión notificada**, situación que se consolido para el caso objeto de estudio, a través de los radicados No. 20241003132502 de 10 de mayo de 2024, No. 20241003139482 y No. 20241003139472 del 15 de mayo, donde los señores JAIME AVILA FONSECA, REINALDO DIAZ CAICEDO, JHON ANDRES GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ y SALVADOR AVILA CONTRERAS, y los señores BERNARDO RAMIREZ Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS ELTRIUNFO LTDA. ABELARDO GRANADOS. Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y ÁGAPITO OCHOA Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023

Es decir que según lo evidenciado en el expediente mediante el uso del recurso de reposición los recurrentes se notificaron de manera concluyente de la actuación corrigiendo el trámite de notificación realizada a los intervinientes ya que por medio del aviso web PARN 0009, que contenía la resolución recurrida y objeto de debate, lograron adquirir conocimiento de decisión recurrida, es por ello que el artículo 72 de la ley 1437 de 2011 expone:

***“ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”***

Así mismo el Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 6001-23-33-000-2017-00985-01(2109-20), manifestó:

***“(…) En el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el legislador previó que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. En este orden de ideas, la conducta concluyente es una modalidad igualmente válida de notificación de los actos administrativos y se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado al intentar la comunicación por el mecanismo principal esto es, el personal o cuando fracasó la notificación por aviso o por edicto...”***

Es decir que con los radicados del recurso de reposición allegado mediante los radicados No 20241003132502 de 10 de mayo de 2024, 20241003139482 y 20241003139472 del 15 de mayo, los señores JAIME AVILA

FONSECA, REINALDO DIAZ CAICEDO, JHON ANDRES GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ y SALVADOR AVILA CONTRERAS y los señores BERNARDO RAMIREZ Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS ELTRIUNFO LTDA, ABELARDO GRANADOS Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y ÁGAPITO OCHOA, Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023, se entiende notificados por conducta concluyente lo que conlleva a su debida notificación teniendo en cuenta el artículo 72 de la ley 1437 de 2011. Así las cosas, no es de recibo los argumentos señalados por los recurrentes en cuanto una indebida notificación de los actos debatidos.

Ahora y frente al argumento de falta de requisitos de las solicitudes de amparo presentadas a la luz del artículo 308 de la ley 685, se tiene que antes de realizar la visita la autoridad minera analizó los escritos o solicitudes de amparos administrativos, documentos que hasta la fecha cumplen con los requisitos presupuestados en la norma para su admisión, evidencia de ello reposa en los Autos PARN N° 1483 del 29 de agosto de 2022, PARN N° 573 del 12 de abril de 2023 y PARN N° 920 del 08 de junio de 2023, actos administrativos que gozan de veracidad y eficacia, ya que se corroboraron los requisitos sustanciales de ley para la admisión de la solicitud de amparo administrativo. Así las cosas y actuando bajo los principios de moralidad y eficiencia administrativa la autoridad minera admitió las solicitudes de amparo administrativo teniendo en cuenta los artículos 265 y 308 de la ley 685 de 2001<sup>6</sup>. En razón a lo anterior la omisión de fecha o época se subsana con el informe de visita PARN 320 del 17 de julio de 2023, documento técnico en el que se verifico la temporalidad de las labores y donde se corroboro bocamina por bocamina objeto de querrela que existía actividad minera reciente.

En consecuencia, de lo anterior no es de recibo el argumento de nulidad en las solicitudes de amparo administrativo por el factor temporal ya que en la visita de verificación de área se corroboro que para el caso que nos ocupa las labores mineras no superaban los seis meses, razón por la cual no opera la figura de prescripción, así como tampoco la invalidez de la actuación administrativa ya que los requisitos simplemente formales para las autoridades públicas no deben ser causales de decisiones inhibitorias y más aún cuando el único requisito indispensable para la admisión del amparo administrativo es la copia del certificado de registro Minero del título.

Finalmente, y frente al argumento señalado de indebida notificación a las personas indeterminadas se evidencia que el aviso PARN 009 se fijó en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por el término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, aviso en el que se comunicó el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos, cumpliendo así con los requisitos sustanciales de ley para que la notificación se ejecutara conforme a derecho y no con los documentos y escritos de la actuación que pretenden los recurrentes se adjunte en este tipo de notificación, documentación que una vez fue de conocimiento de los terceros indeterminados pudo haber sido solicitada por los canales de atención al usuario de la ANM y que hasta la fecha no han sido solicitados sin perjuicio de los documentos que por reserva no puedan ser remitidos.

**La omisión de desistimientos presentados dentro del expediente**

Revisado el expediente y los sistemas de información de la autoridad minera se observa que mediante los radicados No. 20231002630892 y 20231002630892 del 18 de septiembre del año 2023 los cotitulares mineros del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 presentaron desistimiento de amparo administrativo argumentando:

*“(…) Con la presente se solicita respetuosamente el desistimiento del amparo administrativo interpuesto por el representante legal de la sociedad de minas Santa Rita, titular del contrato en virtud de aporte 01-002-95, en contra del señor SALVADOR AVILA en calidad de querrellado, mediante el radicado N° 202310002268052 del día 6 de febrero de 2023, con la siguiente georreferenciación:*

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 265. BASE DE LAS DECISIONES.** Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Quando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.

**ARTÍCULO 308. LA SOLICITUD.** La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

BM NN1	SALVADOR AVILA E INDETERMINADOS	1123338	1101074
--------	------------------------------------	---------	---------

Lo anterior debido a que el Señor Salvador Ávila acató la medida de suspensión interpuesta por la Agencia Nacional De Minería en visita de fiscalización realizada el día 25 de agosto del 2023 y además esta UPM se encuentra proyectada en el Programa de Trabajos y Obras el cual se encuentra en evaluación por la misma entidad. ...”

Así mismo, con Radicado No. 20231002630852 del 18 de septiembre de 2023, se señaló:

(...) Cordial saludo, Con la presente se solicita respetuosamente el desistimiento del amparo administrativo interpuesto por el representante legal de la sociedad de minas Santa Rita LTDA, titular del contrato en virtud de aporte 01-002-95, en contra del señor JAIME AVILA en calidad de querellado, mediante el radicado N° 20231002263722 del día 2 de febrero de 2023, con la siguiente georreferenciación:

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	Z
BM NN1	JAIME AVILA	1102073	1123317	2770

Lo anterior debido a que el Señor Jaime Ávila acató la medida de suspensión interpuesta por la Agencia Nacional De Minería en visita de fiscalización realizada el día 25 de agosto del 2023, por otra parte, esta UPM será proyectada en el ajuste del Programa de Trabajos y Obras” ...

Corolario a lo anterior la autoridad minera considera que las manifestaciones allegadas por los cotitulares mineros carecen de fundamentación técnica y jurídica teniendo en cuenta que si bien los radicados y la manifestación expresa se allego al expediente con anterioridad a la expedición de la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023, las labores mineras fueron objeto de verificación anterior por medio de la diligencia de reconocimiento de área adelantada los días 27 al 30 de junio de 2023, inspección de la que se obtuvo el informe de visita técnica PARN N°320 del 17 de julio de 2023, en donde se concluyó:

“ (...)

ID	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas*			Observaciones
			Y (NORTE)	X (ESTE)	Z (ALTURA) M.S.N.M	
1	Bm1	JAIME AVILA	1.123.319 (2189016.482) *	1.102.075 (4982728.162) *	2.788	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 340° con una inclinación aproximada de 25° y una longitud de 60 metros de acuerdo con lo informado por el operador de la mina. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Jaime Ávila, y se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate y una tolva construida en madera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	BM2	SALVADOR AVILA	1.123.341 (2189038.477) *	1.102.067 (4982720.211) *	2.776	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 330° con una inclinación aproximada de 30° y una longitud de 70 metros de acuerdo con lo informado por el operador de la mina. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Salvador Ávila, y se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate y una tolva construida en madera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

Teniendo en cuenta lo anterior en campo se logró verificar que la perturbación denunciada existía y que al momento de la visita se encontraban las labores activas sin autorización del titular y sin estar aprobadas dentro del Programa de Trabajos e Inversiones para el contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, razón por la cual el

desistimiento que pretenden se ejecute carece de validez jurídica ya que para la fecha en la que se presentó ya se había consolidado y verificado la perturbación denunciada, aunado a que según la manifestación de los titulares mineros se realizó la suspensión o cese de actividades en virtud de visita de fiscalización ya que las labores de las bocaminas verificadas no están amparadas bajo ningún documento técnico y se encuentran proyectadas en un documento técnico que no está aprobado.

Así mismo se evidencia que mediante el radicado No. 20241003123782 del 07 de mayo de 2024 se presentó desistimiento de amparo administrativo así:

*“(…) Con la presente se solicita respetuosamente el desistimiento del amparo administrativo interpuesto por el representante legal de la sociedad de minas Santa Rita L TDA, titular del contrato en virtud de aporte 01-002-95, en contra de los señores MANUEL DIAZ y EDISON RAMIREZ en calidad de querellado el cual se resolvió mediante la Resolución GSC N° 000348 de octubre de 2023, el cual fue notificado el día 23 de abril de 2024, lo anterior con la siguiente georreferenciación:*

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	Z
BM9	EDISON RAMIREZ	1124287	1102662	2798
BM10	MANUEL DIAZ	1124234	1102709	2673

*Lo anterior debido a que las UPM en mención están proyectadas en el Programa de Trabajos y Obras el cual está próximo a radicar…”*

Documento que no es válido teniendo en cuenta que fue allegado al expediente de manera posterior a la fecha de la Resolución GSC-348 del 09 de octubre de 2023, manifestación que no goza de validez ya que el trámite de amparo administrativo fue resuelto en acto administrativo anterior a la solicitud, aunado a que la perturbación se verificó y las labores que se pretenden desistir no se encuentran aprobadas en ningún documento técnico.

En este punto es importante recalcar a los cotitulares mineros del contrato en virtud de aporte que la autoridad minera y la sede administrativa no es ni la autoridad ni la jurisdicción competente para debatir controversias con los operadores mineros ya que como se manifestó con anterioridad esas controversias, acuerdos y contratos pertenecen a la jurisdicción ordinaria y/o civil, ya que es evidente para la ANM que los amparos radicados y los desistimientos de los mismos están siendo sujetos a acuerdos privados, actuaciones que no son de resorte de esta entidad, así las cosas ninguno de los documentos presentados se consideran de recibo teniendo en cuenta que se radicaron con fecha posterior a la visita de verificación de amparo administrativo y fecha posterior al acto que se recurre, así mismo se le recuerda a las sociedades cotitulares que no se pueden adelantar labores mineras en puntos o bocaminas que no estén aprobadas dentro del documento técnico aplicable bien sea PTI o PTO para derecho de preferencia, hasta tanto no se realice manifestación expresa por medio de acto administrativo emitido por esta autoridad, so pena de las sanciones dispuestas en la normatividad minera vigente y o aplicación de medidas de suspensión a que haya lugar.

Frente a los radicados No. 20241003139472 y No. 20241003139482 del 15 de mayo de 2024 por medio de los cuales se allegó recurso de reposición contra la Resolución GSC N°000348 DE OCTUBRE DE 2023 EXPEDIENTE 01-002-95, en los cuales se argumentó:

*“(…) Con la presente se solicita respetuosamente el desistimiento del amparo administrativo interpuesto por el representante legal de la sociedad de minas Santa Rita LTDA, titular del contrato en virtud de aporte 01-002-95, en contra de los señores MANUEL DIAZ y EDISON RAMIREZ en calidad de querellado el cual se resolvió mediante la Resolución GSC N° 000348 de octubre de 2023, el cual fue notificado el día 23 de abril de 2024 por medio de la página [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/AVISO%20WEB%20No%20009-2024%20PAR%20NOBSA.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/AVISO%20WEB%20No%20009-2024%20PAR%20NOBSA.pdf) ,AVISO N.º 009- PUBLICADO EL 22 DE ABRIL DE 2024 AL 26 DE ABRIL DE 2024, por tal motivo acudo a el recurso de reposición , lo anterior con la siguiente georreferenciación:*

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	Z
BM9	EDISON RAMIREZ	1124287	1102662	2798
BM10	MANUEL DIAZ	1124234	1102709	2673

*Lo anterior debido a que las UPM en mención están proyectadas en el Programa de Trabajos y Obras el cual está próximo a radicar y con el compromiso de mantenerlas inactivas hasta tanto se encuentren aprobadas en el PTO.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y bajo el principio de economía procesal y unidad de materia la autoridad minera no realizara pronunciamiento ante esta manifestación referenciada como recurso de reposición y allegada por los cotitulares mineros del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, ya que como se manifestó anteriormente carece de validez y veracidad jurídica, aunado a que en el presente proveído ya se realizó argumentación y

análisis de los documentos referenciados como desistimientos, reiterando a las sociedades mineras cotitulares el acatamiento inmediato de las medidas de suspensión que reposan en el expediente en virtud de amparo administrativo y fiscalización, ya que no está permitido adelantar labores mineras en bocaminas proyectadas, confesión extraída de los mismos documentos allegados por los titulares mineros y recurrentes.

Finalmente se tiene que las pretensiones del recurso que nos ocupa no atacan ni desvirtúan el trámite de amparo administrativo, ni el informe técnico surgido de la diligencia en donde se constata de manera técnica la perturbación denunciada, aunado a que los recurrentes, señores JAIME AVILA FONSECA, REINALDO DIAZ CAICEDO, JHON ANDRES GRANADOS y SALVADOR AVILA CONTRERAS, nunca demostraron la calidad con la que están ejecutando labores mineras.

Así mismo entiéndase notificados por conducta concluyente de la Resolución GSC-000348 de 09 de octubre de 2023 a los recurrentes mencionados y a los cotitulares mineros de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, con la presentación de los escritos de recurso de reposición y de desistimientos analizados.

Continúese con la notificación de los señores ÉDISON RAMÍREZ, DIÓGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ, ÓSCAR ECHEVERRÍA Y MANUEL DÍAZ por aviso, por intermedio de su apoderado judicial el abogado RONALD LEONARDO SÁNCHEZ BARRERA

El articulado de la Resolución GSC-00348 del 09 de octubre de 2023, se conserva de manera integral ya que no se presentó vulneración de derechos de las partes, no se aportan hechos nuevos o pruebas que desvirtúen el contenido jurídico y técnico de la resolución recurrida, aunado a que la autoridad minera no acepta ninguna de las pretensiones allegadas por los recurrentes ya que en sede de recurso no se logró probar o determinar que la autoridad minera cometió un error de juicio formal, probatorio o sustancial dentro de la causa debatida por lo que la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023 será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** Para todos los efectos entiéndase notificada por conducta concluyente de la Resolución GSC-000348 de 09 de octubre de 2023 a los recurrentes JAIME AVILA FONSECA, SALVADOR AVILA CONTRERAS, REINALDO DIAZ CAICEDO, JHON ANDRES GRANADOS y a los cotitulares mineros SOCIEDAD DE MINAS ELTRIUNFO LTDA. SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR** el recurso de reposición allegado mediante radicados N°. 20241003139482 y No. 20241003139472 del 15 de mayo de 2024, presentado por los representantes legales de los cotitulares mineros SOCIEDAD DE MINAS ELTRIUNFO LTDA, SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023, presentado mediante radicado No. 20241003132502 de 10 de mayo de 2024, conforme con lo expuesto en parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO CUARTO. - RECONOCER Y LEGITIMAR** como terceros intervinientes en calidad de querellados dentro de la acción de Amparo administrativo decidido en la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023 a los señores **EUCLIDES FONSECA PALMA, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los señores GERMAN RAMIREZ Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, el señor ABELARDO GRANADOS Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y el señor AGAPITO OCHOA Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, o quien haga sus veces, en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte N° 01-002-95, o por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

**PARÁGRAFO: NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DIAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMIREZ, OSCAR ECHEVERRIA, EUCLIDES FONSECA PALMA, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR en su condición de querellados o por intermedio de sus apoderados, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en caso de no ser posible, procédase mediante aviso conforme con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez. Abogada Contratista PAR- Nobsa*  
*Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa*  
*VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN*  
*Filtró: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC*  
*Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC*



Nobsa, 05-02-2025 17:17 PM

**Señor (a) (es):**

**Fabio Steven Aponte Reyes**  
**Apoderado de José Darío Mesa Gómez**  
**Email: apontesociadosabogados@gmail.com**  
**(SIN DIRECCION)**

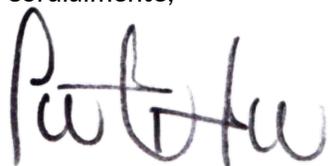
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FI6-144**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000563 del 31 de octubre de 2024** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No. 000619 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-144", emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION GSC No 000563 del 31 de octubre de 2024**.

Cordialmente,



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

**Anexos:** "04" Resolución No. GSC No 000563 del 31 de octubre de 2024.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 05/02/2025

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. FI6-144

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO GSC No. 000563**

**DE 2024**

( 31 de octubre de 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No. 000619 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-144”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 08 de noviembre de 2007, entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS Y EL SEÑOR FERNANDO BECERRA CORREDOR, suscribieron el Contrato de Concesión No. FI6-144, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área 1.624 hectáreas y 1.922 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de CHITA, JERICÓ Y LA UVITA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de noviembre de 2007.

Mediante Resolución No GTRN-077 del 08 de marzo de 2010, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor Fernando Becerra Corredor a favor de la Sociedad Minera del Norte Limitada, dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de mayo de 2010.

Mediante Resolución Numero GTRN-194 de fecha 11 de junio de 2010, se resuelve dar inicio a la etapa de construcción y montaje a partir del 11 de junio de 2010; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio de 2010.

A través de Resolución DSM 0224 de 15 de noviembre de 2011, se declara la caducidad del contrato de concesión No. FI6-144, suscrito con el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR Y LA SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, confirmada en todas sus partes mediante Resolución No DSM-0066 del 20 de abril de 2012. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de junio de 2012.

Mediante fallo de Acción tutela No 2012-00061-01: se ordenó: Primero: Revocar la sentencia dictada el día seis (6) de junio de dos mil doce (2012) por el juzgado segundo administrativo de descongestión del circuito de santa rosa de Viterbo, en su lugar, conceder la tutela al derecho a la igualdad del ciudadano FERNANDO BECERRA CORREDOR como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y desestimar las demás pretensiones de la acción. Segundo: de conformidad con lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto por los incisos primero, segundo y quinto del artículo 8 del decreto 2591 de 1991, se ordena inaplicar la Resolución DSM-0224 del 15 de noviembre de 2011, por la cual se declara la caducidad del contrato de concesión FI6-144, proferida por la entidad accionada, hasta tanto se resuelva el medio de control, que deberá iniciar el actor dentro del término legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, so pena de que cesen los efectos de este fallo. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de noviembre de 2012.

Mediante Resolución VSC 018 de 20 de noviembre de 2012, se ordena dejar sin efectos la Resolución DSM-0224 de 25 de noviembre de 2011, en su artículo segundo el cual ordena la cancelación de la inscripción de la Resolución DSM-0224 del 25 de noviembre de 2011, realizada el día 22 de junio de 2012. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 08 de febrero de 2013.

El Contrato de Concesión No. FI6-144, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado y con Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACA.

Mediante la Resolución GSC No. 000619 del 23 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otros conceder amparo administrativo solicitado por el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, en su

condición representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA., titular del Contrato de Concesión No. FI6-144, en contra del querellado JOSE DARÍO MESA GOMEZ, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Chita, del departamento de Boyacá. “N: 1.174.628; E: 1.171.157; A: 2425”

Mediante radicado No. 20211001209832 de 31 de mayo de 2021, se presentó por parte del representante legal de la Sociedad Minera del Norte el desistimiento del amparo administrativo interpuesto en contra del Señor JOSÉ DARÍO MESA GOMEZ.

A través de radicado No. 20211001618442 del 29 de diciembre de 2021, el abogado Fabio Steven Aponte Reyes en calidad de apoderado del señor **JOSÉ DARÍO MESA GOMEZ**, quien fue notificado por aviso en la página [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) el día 10 de diciembre de 2021 y desfijada el 16 de diciembre de la misma anualidad a través del documento AV-VCT-GIAM-08-0209, interpuso recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000619 del 23 de octubre de 2020, con el fin de que “SE REVOQUE la Resolución No GSC 000619 de 23 de Octubre de 2020 por la cual se resolvió un amparo administrativo interpuesto por SOCIEDAD MINERA DEL NORTE contra JOSÉ DARÍO MESA GOMEZ”.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Fabio Steven Aponte Reyes en calidad de apoderado del señor JOSÉ DARÍO MESA GOMEZ, en contra de la Resolución GSC No. 000619 del 23 de octubre de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030 -2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-144”.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.  
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija.  
Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)” (subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil

los siguientes términos.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por el Abogado FABIO STEVEN APONTE REYES, en calidad de apoderado del señor JOSÉ DARIO MESA GOMEZ, se centran en manifestar que por medio de radicado No. 20211001209832 de 31 de mayo de 2021, el Señor **FERNANDO BECERRA CORREDOR**, quien actuando como representante legal de la **SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA.**, quien ostenta la calidad de titular del contrato de concesión No. **FI6-144**, presentó el desistimiento expreso del amparo administrativo interpuesto en contra del señor Mesa Gómez.

### **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.*<sup>2</sup>

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”*<sup>3</sup>

Se procede a realizar la revisión del expediente digital y el Sistema de Gestión Documental -SGD- de la Agencia Nacional de Minería, evidenciando que mediante radicado No. 20211001209832 de 31 de mayo de 2021, se presentó por parte del representante legal de la Sociedad Minera del Norte el desistimiento del amparo administrativo interpuesto en contra del Señor JOSÉ DARIO MESA GOMEZ.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa el desistimiento de las peticiones, no obstante, por remisión, el artículo 297 de esta codificación establece que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite que en los casos en que el interesado no desee continuar con la actuación adelantada, sin miramientos respecto de las razones que le asisten, este puede desistir de la misma, al consagrar lo siguiente:

*“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

El desistimiento cuando es expreso constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se ha adelantado por parte de la Autoridad, evidentemente que ésta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado.

De acuerdo con lo señalado, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expidiendo resolución motivada.

Para el presente caso, esta Autoridad Minera considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con la presente actuación administrativa. En conclusión, al desaparecer el interés por parte del querellante y al no existir motivo para continuar con la actuación por parte de la Autoridad Minera, se estima pertinente proceder a revocar la decisión adoptada inicialmente.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. – REVOCAR** la Resolución GSC 000619 de 23 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió una solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. FI6-144, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **FERNANDO BECERRA CORREDOR**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la **SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA.**, titular del contrato de concesión No. **FI6-144**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto del señor **JOSÉ DARIO MESA GOMEZ**, notifíquese personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso o por intermedio de su apoderado en el correo electrónico suministrado en el escrito de reposición: [aponteadosabogados@gmail.com](mailto:aponteadosabogados@gmail.com); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró:* Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada Contratista PAR – Nobsa  
*Aprobó:* Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora PAR- Nobsa  
*VoBo:* Lina Roció Martínez Chaparro., Abogada Gestor PAR- Nobsa  
*Filtro:* Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC  
*Revisó:* Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC



Nobsa, 07-02-2025 08:44 AM

Señora:

**GLORIA CONSTANZA SOTO**

**Dirección:** SIN DIRECCIÓN

**Departamento:** SIN DIRECCIÓN

**Municipio:** SIN DIRECCIÓN

**Asunto:** NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **FCH-143**, se ha proferido **RESOLUCION GSC No 000648 del 25 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No 000648 del 25 de noviembre de 2024**

Cordialmente,

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

**Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera**

**Coordinador PAR Nobsa**

**Anexos:** RESOLUCION GSC No 000648 del 25 de noviembre de 2024

**Copia:** No aplica.

**Elaboró:** Jesica Tatiana Fetecua - Abogada VSC-PARN

**Revisó:** No aplica.

**Fecha de elaboración:** 07-02-2025 08:28 AM

**Número de radicado que responde:** No aplica

**Tipo de respuesta:** Total

**Archivado en:** Expedientes Mineros FCH-143.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000648

DE 2024

25 de noviembre 2024

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 21 de enero de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería hoy Agencia Nacional de Minería y los Señores Rafael Antonio Niño Tapias y Gloria Constanza Soto Pachon, suscribieron **Contrato de Concesión No. FCH-143** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral y demás minerales concesibles, en un área de 39 hectáreas y 4985,5 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, con una duración de veintiocho (28) años a partir del 29 de febrero de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Resolución VSC No. 000795 del 26 de octubre de 2020, confirmada por la Resolución VSC No. 00553 del 21 de mayo de 2023, se resolvió declarar la caducidad y terminación del Contrato de **Concesión No. FCH-143** entre otras determinaciones, quedando ejecutoriada y en firme el 23 de enero de 2023, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de febrero de 2023.

Revisado el sistema de gestión WEBSAFI, se observa un valor faltante adeudado a declarar, respecto al pago de Visita de Fiscalización requerida mediante Resolución 000012 del 9 de mayo de 2013, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MC/TE (\$458.159,00) y un faltante de pago de Visita de Fiscalización requerido mediante Auto 0119 del 19 de enero de 2015 por un valor de CIENTO DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MC/TE (\$102.734) requerido en Auto 0119 del 19 de enero de 2015, los cuales se encuentra reflejados en el estado general de cuentas de la ANM.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FCH-143 se encontró que a través de la Resolución No. PARN- 000012 de fecha 9 de mayo de 2013, se requirió al titular minero el pago por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MC/TE (\$458.159,00), por concepto cobro de visita de campo y mediante Auto 0119 del 19 de enero de 2015 se requirió el pago de los intereses de mora causados por el pago extemporáneo de la visita de fiscalización por un valor de CIENTO DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$102.734); no obstante en el acto administrativo de Caducidad y terminación del Título FCH-143, contenido en la Resolución VSC No. 000795 del 26 de octubre de 2020 confirmada mediante Resolución VSC No. 00553 del 21 de mayo de 2023, no se incluyó, por lo cual es necesario declarar las obligaciones pendientes y causadas que corresponden a :

Obligación	Valor	Acto Administrativo
------------	-------	---------------------

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143”**

Visita de fiscalización	\$458.159	Resolución 0012 del 9 de Mayo del 2013
Faltante de pago de Visita de Fiscalización	\$102.734	Auto 0119 del 19 /01/2015 que acoge Concepto técnico 1674 del 3/09/2020

El artículo 226 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece con respecto a las contraprestaciones económicas lo siguiente:

*ARTÍCULO 226. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.*

La Ley 1382 de 2010, por medio de la cual se modifica el Código de Minas, en su Artículo 23 autorizó el cobro a los titulares mineros de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros, por lo cual el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución 180801 de Mayo 19 de 2011 modificada por la Resolución 92817 de 13 de Diciembre de 2012, fijó las tarifas, y el procedimiento de liquidación y cobro de las inspecciones de campo para el Seguimiento y Control a los Títulos Mineros.

En este orden de ideas es precisó traer a colación lo establecido por la oficina Asesora Jurídica-OAJ de la ANM, la cual ha establecido<sup>1</sup> :

*“(…) Visitas*

*Las visitas de seguimiento y control se realizan en ejercicio de la función fiscalizadora que se encuentra en cabeza de la autoridad minera y corresponde a las actividades adelantadas con el fin de verificar la forma y condiciones que se realizan las actividades mineras, teniendo en cuenta los aspectos, técnicos operativos y ambientales.*

*A este respecto debe tenerse en cuenta, que fue en atención a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1382 de 2010, por la cual se modificó la Ley 685 de 2001, que se autorizó el cobro a los titulares de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros; artículo que fue reglamentado por la resolución 181023 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, la cual entro a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es a partir del 17 de junio de 2010, estableciendo las tarifas para el seguimiento y control y los parámetros para su fijación, así como el procedimiento de liquidación y cobro de las mismas.*

*La resolución en comento estableció el procedimiento de liquidación y cobro de las tarifas, determinando en su artículo 5, que los cobros que atreves del acto administrativo haya realizado la autoridad minera, por concepto de visitas de fiscalización, debían sujetar al titular a un plazo de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación para que el concesionario minero remitiera a la autoridad minera delegada, según el caso, copia del recibo de consignación en el cual coste el pago de las visitas de seguimiento y control.*

*Ahora bien, para el 19 de mayo de 2011, el Ministerio de Minas y energía, expidió la Resolución 180801 de 2011, por medio de la cual se determinó el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, fijando tarifas y el procedimiento para su cobro. Dicha resolución entro a regir a partir de la fecha de su publicación- esto es desde el 20 de mayo de 2011 y derogo las disposiciones contenidas en la Resolución 181023 del 15 de junio de 2010 y estableció dentro del procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, que el titular minero debía cancelar el valor de la inspección de campo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a cancelar, y que durante los (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular debía remitir a la autoridad minera, copia del recibo de consignación en el cual coste el pago de la visita de seguimiento y control.*

**Así mismo, tanto la Resolución 181023 de 2010, como la Resolución 180801 de 2011, fijaron un plazo para el titular realizara el pago de la visita, plazo contado desde la comunicación o la notificación hecha al titular, definiendo a la vez, la sanción por el no pago (Artículo 9**

<sup>1</sup> Radicado ANM No. 20161200244981 del 11 de julio de 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143”**

**Resolución 180801 de 2011, referente al cobro de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el periodo de la mora. (...)**

*En atención a la función que cumple la Autoridad Minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuyo contenido y finalidad es apremiar a su observancia, cuando se constate la omisión en el cumplimiento de las cargas contractuales, sean esta de naturaleza económica, técnica, ambiental o de seguridad e higiene minera, encaminadas a constituirse en actuaciones de trámite dentro del procedimiento sancionatorio previsto en la ley. (...)*

**Por su parte la jurisdicción coactiva es una función jurisdiccional asignada a un organismo o funcionario administrativo determinado para ejercer el cobro de las obligaciones o deudas a su favor, representado en los títulos ejecutivos, de conformidad con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, sin que medie intervención judicial, y la cual se fundamenta en lo establecido en los artículos 2,95,116,209,362 de la Constitución Política Colombiana, (...)**

*Ahora bien, el ejercicio de la función de recaudo de las contraprestaciones emanadas de los títulos mineros, la autoridad minera está sujeta a las previsiones de los procedimientos de cobro coactivo gestión de cartera contenidas en la ley 1066 de 2006 (...)* (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, la entidad publicó la programación de visitas técnicas de Seguimiento y Control a realizar y conforme con los parámetros establecidos en las tarifas y al procedimiento de liquidación, la resolución PARN 000012 del 9 de mayo de 2013, realizó el cobro de las inspecciones de campo incluidas dentro del cronograma del Grupo de Seguimiento y control, señalando el valor a pagar por cada uno de los títulos mineros.

(...)

TITULO	TITULARES	VALOR	IVA	TOTAL
FCH-143	GLORIA CONSTANZA SOTO PACHON – RAFAEL ANTONIO NINO TAPIAS	\$394.965	\$63.194	\$458.159

(...)

Por lo anterior, y de acuerdo con la Resolución PAR No. 000012 del 9 de mayo de 2013 y el Auto 0119 del 19 de enero de 2015 se declararán las obligaciones antes referidas a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos por el pago extemporáneo de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** que los señores **GLORIA CONSTANZA SOTO PACHÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.741.708 expedida en Bogotá D.C y **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.976 expedida en Sogamoso, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MC/TE (\$458.159,00)**, correspondientes a la visita de fiscalización requerida mediante Resolución PAR 000012 del 9 de mayo de 2013; más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- **CIENTO DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MC/TE (\$102.734)**, correspondiente a un faltante de pago de Visita de Fiscalización requerido mediante Auto 0119 del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143”**

19 de enero de 2015 por un valor de, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago<sup>2</sup>.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO TERCERO-** Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO CUARTO-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora GLORIA CONSTANZA SOTO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.741.708 expedida en Bogotá D.C y al señor RAFAEL ANTONIO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.976, en su condición de Titular Minero del **Contrato de Concesión No. FCH-143**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Firmado digitalmente  
por KATHERINE  
ALEXANDRA  
NARANJO JARAMILLO  
Fecha: 2024.11.25  
14:42:23 -05'00'

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique Abogada PAR Nobsa*  
*Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR Nobsa*  
*Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinador (a) PAR-XXXXXX*  
*Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM*  
*Vo. Bo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogado PAR Nobsa*  
*Reviso: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC*

<sup>2</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.



Nobsa, 11-02-2025 14:55 PM

**Señor:**  
**VICTOR MANULE CASAS ABRIL**  
**(SIN DIRECCION)**

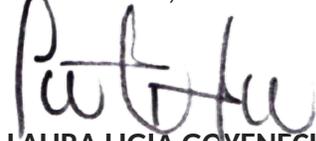
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **JJO-08171**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000786 del 13 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No049-2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JJO-08171"** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION GSC No 000786 del 13 de diciembre de 2024**.

Cordialmente,



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinadora PAR Nobsa

**Anexos:** "06" Resolución No. GSC No 000786 del 13 de diciembre de 2024.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 11/02/2025

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. JJO-08171

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000786 DE

( 13 de diciembre de 2024 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 049-2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJO-08171”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de mayo de 2013, entre la Agencia Nacional de Minería – ANM y los señores Víctor Manuel Casas Abril y José Mauricio González Rodríguez, se suscribió el Contrato de Concesión No. JJO-08171, bajo la Ley 685 de 2001, para el proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, en la jurisdicción del municipio de San Mateo, en el Departamento de Boyacá, en un área de 47 hectáreas y 3215 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años a partir del 10 de mayo de 2013, fecha que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución VSC No. 000130 de 09 de marzo de 2020, se aceptó la solicitud de prórroga de la etapa de Construcción y Montaje realizada por el titular Víctor Manuel Casas Abril, etapa que finalizó el día 09 de mayo de 2020. Acto administrativo no se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional

El título minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado por la Autoridad Minera.

El Contrato de Concesión No. JJO-08171 no cuenta con Licencia Ambiental debidamente otorgada por la autoridad ambiental competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20241003213922 del 21 de junio del 2024, el señor Jose Mauricio Gonzalez Rodriguez cotitular del contrato de concesión N° JJO-08171, presento solicitud de amparo administrativo en contra del señor **VICTOR MANUEL GRANADOS** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **San Mateo** del departamento de **Boyacá**, solicitud presentada en los siguientes términos:

(...) 2. *La perturbación consiste en la realización de explotación minera ilegal mediante un túnel proyectado sobre el área del Título Minero JJO-08171, dicha explotación además de estar dentro del área concesionada está produciendo daños ambientales visibles causando un pasivo ambiental grave, el cual a mi parecer debe ser reparado por los causantes de dicho hecho.*

3. *Los explotadores que se encuentran realizando la explotación de carbón dentro del área que me fue otorgada en el contrato de concesión para la exploración y explotación de minerales No. JJO-08171, están siendo liderados por el señor, Víctor Manuel Granados, con domicilio en la calle 4 No 1-43 Barrio La Paz municipio de San Mateo departamento de Boyacá. (...)*

2. UBICACIÓN DE LOS HECHOS PERTURBATORIOS

*Los hechos perturbatorios se encuentran en la Vereda El Vijal, Municipio de San Mateo departamento de Boyacá, dentro del contrato de concesión JJO-08171, la Boca mina se encuentra localizada en las siguientes coordenadas geográficas Lat. 6.449641 Norte, Lon. 72.577788 Oeste, dirección de la bocamina N 45° E con una inclinación de 0°, labor que se desarrolla a nivel con un avance del túnel aproximado de 30 metros. Esta labor de túnel emprendida se encuentra a menos de 10 metros, por el costado de la carretera que comunica la vereda el Vijal con la vereda Monte Redondo del municipio de San Mateo, dentro del contrato de concesión para la exploración y explotación de minerales No. JJO08171. Sin ninguna autorización de titular minero, ni de ningún ente competente Agencia nacional de minería.*

3. SOLICITUDES

*A su despacho con todo respeto y abocando el fundamento de derecho y las normas constitucionales me permito solicitar, de acuerdo a lo anterior, es necesario que la Autoridad Minera Competente aplique la figura del amparo administrativo referida en el artículo 306 y subsiguientes de la Ley 685 de*

2001, cuya naturaleza es eminentemente de carácter policivo, porque la finalidad que persigo como querellante no es otra diferente a que su entidad ordene la suspensión de manera inmediata los actos de ocupación de hecho, actual e inminente, y de extracción minera, dentro del área del contrato de concesión para la exploración y explotación de minerales No. JJO-0817,1 vigente e inscrito en el registro minero nacional, con el objeto de que se nos otorgue y garantice el efectivo e inmediato ejercicio de los derechos que consagra y se derivan en el contrato de concesión para la exploración y explotación de minerales No JJO-08171, además lo siguiente:

1. Que se conceda el Amparo Administrativo por los hechos de perturbación, vías de hecho y daños ambientales que han ocasionado en el contrato de concesión para la exploración y explotación de minerales No. JJO-08171. descrito anteriormente y proceda su despacho a la diligencia de lanzamiento, señalando hora y fecha para tal efecto, previa notificación de los ocupantes.

2. Una vez cumplidos los trámites de Ley, se proceda al desalojo de los ocupantes, para poder cumplir y desarrollar lo contemplado y lo pertinente al contrato de concesión para la exploración y explotación de minerales No. JJO-08171.

3. Que sean evaluados, cuantificados y reparados los daños ambientales causados a cargo de los perturbadores.

4. Que se apliquen las sanciones, a los perturbadores, mineras y ambientales pertinente acorde con el daño causado y con las normas vigentes en el ámbito minero y ambiental."(...)

A través del **Auto PARN No. 9300 del 26 de julio del 2024**, notificado por Edicto No. PARN 049 del 26 de julio del 2024 **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 15 de agosto del 2024 a partir de las 09:00am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de San Mateo del departamento de Boyacá a través del oficio N° 20249030968951 del 30 de julio del 2024, por medio de oficio No. 20249030968951 del 30 de julio del 2024 se notificó el querellante y por medio de radicado N° 20249030968831 del 30 de julio del 2024, se remitió notificación al querrellado señor Victor Manuel Granados.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 049 del 26 de julio del 2024, en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de San Mateo con fecha de fijación del 01 de agosto del 2024 a las 08:00am y desfijado el día 02 de agosto del 2024 a las 06:00pm, de igual manera, reposa constancia de publicación del del aviso el día 06 de agosto del 2024 en el lugar de la presunta perturbación, certificación suscrita por la secretaria ejecutiva del despacho del alcalde de la alcaldía de San Mateo- Boyacá.

El día 15 de agosto del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 049-2024, en la cual no se contó con la presencia de las partes, ni querellante ni querrellado, sin embargo, a unos metros de la bocamina de la solicitud de amparo administrativo se constató la presencia de un señor quien indico ser Victor Manuel Granados quien no se quiso identificar ni hacer parte de la diligencia y quien señalo que en la bocamina objeto de la visita de verificación no realizaba ningún tipo de actividad minera.

Por medio del **Informe de amparo administrativo No 881 del 04 de septiembre del 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° **JJO-08171**, en el cual se determinó lo siguiente:

#### **"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20241003213922 de 20/06/2024 por el señor JOSE MAURICIO GONZ ALEZ RODRIGUEZ, en su calidad cotitular del contrato de concesión No JJO-08171, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra de VICTOR MANUEL GRANADOS y demás personas indeterminadas, se concluye que:*

• El contrato de concesión JJO-08171, se encuentra localizado en jurisdicción (punto de la presunta perturbación) de la vereda Vijal, del municipio de San Mateo en el departamento de Boyacá.

• El contrato de concesión No JJO-08171 se encuentra contractualmente en la quinta anualidad de la etapa de explotación, No cuenta con PTO ni licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.

• La boca mina objeto de la querrela, georreferenciada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	Mina NN.	INDETERMINADOS	6,44941 (5046698,73050)	72,57751 (2270667,34645)	2487

\* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

\*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros

Consiste de un túnel exploratorio, inactivo a fecha de las diligencias de amparo administrativo, georreferenciado dentro del área del contrato de concesión No JJO-08171, por lo tanto, perturba la titularidad de referido contrato.

• Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No JJO-08171, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial contar con el Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.

• La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

• Para la mina objeto del amparo se levantó acta de suspensión de las actividades, al no estar amparadas por el titular minero, no estar contemplada dentro del PTO y licencia ambiental aprobados y al desconocerse las condiciones de seguridad e higiene minera bajo las cuales se labora; el acta se radicó ante la alcaldía de San Mateo para lo de su competencia. Se recomienda dar alcance jurídico a las medidas de suspensión. Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes."

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20241003213922 del 21 de junio del 2024, por el señor Jose Mauricio Gonzalez Rodriguez cotitular del contrato de concesión N° JJO-08171, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**“Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan

inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetere la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”*

Evaluated el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el **Informe de amparo administrativo No. 881 del 04 de septiembre del 2024**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1.	Mina NN.	INDETERMINADOS	6,44941 (5046698,73050)	72,57751 (2270667,34645)	2487	<p>Labor inactiva y sin personal laborando a fecha de la inspección</p> <p>Se observan notificaciones de las diligencias de amparo administrativo por parte de la alcaldía de San Mateo.</p> <p>Se observa el inicio de un túnel exploratorio sobre afloramiento de cinta o manto de carbón meteorizado, los trabajos avanzaron a una profundidad menor a dos metros</p> <p>No se cuenta con infraestructura anexa para el soporte de explotación minera, se observan restos de madera posiblemente usada para trabajos mineros derrumbados en los alrededores del punto referenciado.</p> <p>El trabajo exploratorio, aunque inactivo, se presume de antigüedad menor a 6 meses. El mismo se georreferenció dentro del área del contrato de concesión No JJO-08171, por lo tanto, perturba la titularidad de referido contrato.</p>

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Amparo Administrativo PARN No 881 del 04 de septiembre del 2024** y al no lograrse determinar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de dichas actividades son **PERSONAS INDETERMINADAS**, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, típica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión N° JJO-08171, es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes

citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Por último, al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la bocamina NN con coordenadas N= 6,44941(5046698,73050), E = 72,57751 (2270667,34645), Z: 2487, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Mateo del departamento de Boyacá

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ** cotitular del contrato de concesión N° JJO-08171, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **San Mateo**, del departamento de **Boyacá**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	Mina NN.	INDETERMINADOS	6,44941 (5046698,73050)	72,57751 (2270667,34645)	2487

**ARTÍCULO SEGUNDO-** En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión JJO-08171 en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **San Mateo**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe-PARN-N° 881 del 04 de septiembre del 2024.

**ARTÍCULO CUARTO.** Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN-N° 881 del 04 de septiembre del 2024.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe-PARN-N° 881 del 04 de septiembre del 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior, para su conocimiento y a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **VÍCTOR MANUEL CASAS ABRIL Y JOSE MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. JJO-08171, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

**Parágrafo:** Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SEPTIMO-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente  
por KATHERINE  
ALEXANDRA  
NARANJO JARAMILLO  
Fecha: 2024.12.13  
09:06:04 -05'00'

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO.**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa*  
*Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa*  
*Filtro: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada Gestor PAR Nobsa*  
*Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*  
*Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC*



Nobsa, 11-02-2025 14:55 PM

**Señor (a):**  
**LEONARDO TORRES DAZA**  
**(Sin dirección)**

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 945T, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 001256 del 24 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 945T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VSC No 001256 del 24 de diciembre de 2024**.

Cordialmente,

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinadora PAR Nobsa

**Anexos:** "05" Resolución No. VSC No 001256 del 24 de diciembre de 2024.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 11/02/2025

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. 945T

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 001256 del 24 de diciembre de 2024**

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 945T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 05 de enero de 2001, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL Ltda. y los señores ANA JOAQUINA DAZA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.273, VÍCTOR MONTAÑEZ NIÑO y GONZALO TORRES HERNÁNDEZ, se suscribió Contrato en Virtud de Aporte No. 945T, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área localizada en el municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 41.0166 hectáreas, por un término de diez (10) años contado a partir del 24 de enero de 2002, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 740 de fecha 30 de diciembre de 1997, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA impuso Plan de Manejo Ambiental al Contrato en Virtud de Aporte No. 945T

Mediante OTROSI No. 001 del 19 de diciembre de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL Ltda., otorgó el derecho que tenía la señora ANA JOAQUINA DAZA TORRES, dentro del Contrato de Exploración No. 945T, a favor del señor LEONARDO TORRES DAZA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de junio de 2003.

El Título Minero No. 945T cuenta con el Programa de Trabajos e Inversiones 'PTI' aprobado por la Autoridad Minera Mediante oficio No. 1110-762 de fecha 01 de agosto de 2003.

Mediante Resolución No. 0550 de fecha 13 de julio de 2005, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, incluyó como titular de la viabilidad ambiental y el Plan de Manejo otorgados mediante la Resolución No. 740 del 30 de diciembre de 1997 para la explotación de carbón de un área ubicada en la Vereda la Cintas de Municipio de Sogamoso, al señor LEONARDO TORRES DAZA, en reemplazo de la señora ANA JOAQUINA DAZA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2003

Mediante oficio No. 1934 de fecha 21 de noviembre de 2016, el juzgado laboral del circuito de Sogamoso, comunicó la medida de embargo de los derechos a explorar y explotar que le corresponden al cotitular LEONARDO TORRES DAZA, emanados del título 945T, así como las producciones futuras derivadas del mismo; acto inscrito en el Registro Minero el 14 de febrero de 2017.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería, se evidencia que el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 945T, presenta superposición total con la ZONA MICROFOCALIZADA Y MACROFOCALIZADA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y superposición total con SISTEMA DE AREAS PROTEGIDAS Unidad Biogeografica de Siscunci Oceta, Parque Natural Regional zona de paramo Tota - Bijagal – Mamapacha.

La Autoridad Minera profirió el Concepto Técnico de Evaluación Integral No. PARN - 1323 del 09 de septiembre de 2024, por medio del cual se concluyó lo siguiente:

**“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato en Virtud de aporte de la referencia se concluye y recomienda:*

**3.1 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a las obligaciones requeridas por medio de Auto PARN No. 0392 del 06 de febrero de 2024, notificado por medio de estado jurídico No.023 del 07 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que el título minero No. 945T se encuentra vencido desde el 24 de enero de 2012 y en

*el expediente no reposa solicitud alguna de prórroga, derecho de preferencia o cambio de modalidad, por lo tanto dichas obligaciones no eran exigibles y el título debía terminarse por vencimiento de términos.*

**3.2** *Mediante resolución No VCT – 000977 de 25 de agosto de 2020, ejecutoriada y en firme el 25 de julio de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 945T”, dado que la solicitud fue allegada únicamente por el señor VÍCTOR HERNÁN MONTAÑEZ NIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.530.083, la referida se entenderá como una renuncia parcial de los derechos que ostenta el referido cotitular dentro del título No. 945T, se ORDENA al Grupo de Catastro y Registro Minero EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor VÍCTOR HERNÁN MONTAÑEZ NIÑO, como cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 945T. **Dicha resolución aún no se ha inscrito en el Registro Minero Nacional**, por lo tanto se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, respecto a la inscripción de dicha Resolución, teniendo en cuenta que el titular minero VÍCTOR HERNÁN MONTAÑEZ NIÑO falleció.*

**3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, *respecto a si es procedente la liquidación y terminación del contrato en virtud de aporte No 945T, ya que este se encuentra vencido desde el 24 de enero de 2012, y en el expediente no reposa solicitud de prórroga o derecho de preferencia. Adicionalmente los titulares Víctor Hernán Montañez Niño y Gonzalo Torres Hernandez Carbón han fallecido y sobre el titular Leonardo Torres Daza reposa un embargo de los derechos a explotar sobre el título 945T.*

**3.4** *Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 945T causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día hasta el 24 de enero de 2012, fecha en cual venció el título...”*

Revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que el contrato en virtud de aporte No. 945T se encuentra vencido desde el 24 de enero de 2012 y no se evidencia solicitud de prórroga o acogimiento al derecho de preferencia pendiente por resolver.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente contentivo del contrato en virtud de aporte 945T, se observa que de conformidad con la minuta de contrato, la Autoridad Minera otorgó contrato de explotación por el término de 10 años, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de carbón, contrato que se efectuó a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, a partir del 24 de enero de 2002.

Como quiera que en el Concepto Técnico de Evaluación Integral No. PARN- 1323 del 09 de septiembre de 2024, se señala que los titulares del contrato de concesión se encuentran al día en el cumplimiento las obligaciones causadas y que no existe trámite pendiente por resolver dentro del expediente 945T, se procederá mediante el presente proveído a declarar la terminación del contrato en virtud de aporte por vencimiento del término concedido.

En consecuencia de lo anterior, toda vez que el Contrato en Virtud de Aporte 945T se encuentra vencido y teniendo en cuenta que en el expediente no se encuentra solicitud o trámite de prórroga o preferencia pendiente por resolver, se determina que es jurídicamente procedente declarar su terminación por vencimiento del término de su vigencia, el cual feneció el día 23 de enero de 2012.

Corolario a lo anterior, se tiene que mediante el concepto jurídico N.º 20131200036333 del 03 de abril de 2023 la OAJ de la ANM ha manifestado que:

*“SOBRE EL PLAZO El plazo se encuentra definido por el Código Civil como ” ... la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, es una disposición pactada voluntariamente o que la Ley impone para el cumplimiento de una obligación, y que por su mero ministerio o por su incorporación contractual funge como ley para las partes cuyos efectos pueden ser suspensivos o extintivos según corresponda. De ahí que se señale que las obligaciones están vigentes mientras su plazo no se encuentre vencido.*

*En materia de contratación minera, es importante señalar que el legislador estableció cierto margen reglado de libertad para fijar el plazo de los diferentes títulos, así:*

*(...) - Los contratos que se acogieron a la Ley 685 de 2001 o perfeccionados durante la vigencia de dicha norma, tendrán una duración de hasta 30 años.*

*De manera que, la Ley es la que determina cuál es el plazo máximo por el que se puede extender un título minero. Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera es un contrato de adhesión en los términos del artículo 49 del Código de Minas, es claro que las partes no pueden disponer libremente del plazo máximo fijado en la ley; en consecuencia, sólo pueden modular sus efectos a través*

*de la prórroga. Al no existir una prórroga, el plazo legal contractualmente incorporado al contrato conserva todo su vigor y efecto...”*

Así las cosas, se tiene que las cláusulas CUARTA y VIGÉSIMA SEXTA, numeral 26.1, sustentan el proceder jurídico y legal de la Autoridad Minera y las cuales rezan:

**CLAUSULA CUARTA- duración del contrato** *el presente contrato tendrá, la duración del contrato será de diez (10) AÑOS, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento...*

**CLAUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Terminación y liquidación. 26.1.** *este contrato se terminará ordinariamente por el vencimiento del plazo y extraordinariamente por renuncia por EL CONTRATISTA debidamente motivada y siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de sus obligaciones, por el agotamiento del yacimiento y las demás causales estipuladas en el contrato o en la ley...”*

Por otra parte, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 1323 de 09 de septiembre de 2024, se concluye que los titulares se encuentran al día en cuanto a las obligaciones contractuales causadas hasta la fecha de vencimiento del plazo, es decir, hasta el 24 de enero de 2012, razón por la cual la autoridad minera se abstendrá de realizar pronunciamiento respecto de los requerimientos realizados con posterioridad a esta fecha, teniendo en cuenta que se está ejecutando la terminación del título por vencimiento de término, lo que implica actuar por sustracción de materia. Adicionalmente, una vez consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Respecto de la falta de inscripción en el registro minero de la Resolución No. VCT – 000977 de 25 de agosto de 2020, ejecutoriada y en firme el 25 de julio de 2022, por medio de la cual se aceptó una renuncia dentro del contrato en virtud de aporte No. 945T, se considera que es una actuación administrativa interna de la Autoridad Minera, la cual no impide el objeto del presente proveído, aunado a que se evidencia que los cotitulares VÍCTOR HERNÁN MONTAÑEZ NIÑO Y GONZALO TORRES HERNÁNDEZ fallecieron, según lo evidenciado en el expediente minero y lo concluido en el concepto técnico PARN 1323 del 09 de septiembre de 2024, así las cosas, se procederá con la inscripción de los actos a que allá lugar y teniendo en cuenta que con la terminación del contrato por vencimiento del término se está culminando con la calidad de titular, se procederá a ordenar la inscripción del presente acto administrativo de terminación y así surtir todos los efectos jurídicos que se derivan del presente acto.

En virtud de lo anterior, se procederá a ordenar la notificación del precitado acto administrativo a los posibles herederos de los señores VÍCTOR HERNÁN MONTAÑEZ NIÑO Y GONZALO TORRES HERNÁNDEZ (fallecidos). No obstante, de acuerdo a la verificación del Sistema de Gestión Documental de la ANM, no se evidencia solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían a los cotitulares anteriormente mencionados dentro del título minero 945T, por lo tanto, no se tienen datos exactos de posibles interesados en las decisiones proferidas a quienes notificar.

En consecuencia, se ordenará la notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en virtud del cual, “*Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.*”

Finalmente, se evidencia que sobre el único titular sobreviviente, señor LEONARDO TORRES DAZA pesa medida judicial de embargo respecto de los derechos emanados del contrato en virtud de aporte 945T, se tiene que revisada la minuta de contrato y teniendo en cuenta que las órdenes judiciales no se configuran como obstrucción para proceder con la declaración de terminación del contrato, se procederá por parte de esta autoridad a remitir el presente acto a la autoridad judicial competente con el fin de que sea de su conocimiento.

Dado que los titulares en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron de manera total la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros, atendiendo lo previsto en la Resolución No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se

derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015' o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula **VIGÉSIMA SEXTA** numeral 26.2 del contrato en virtud de aporte suscrito, procedase con la liquidación del mismo, en donde se deberá dar cumplimiento por parte de los titulares a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** del contrato en virtud de aporte 945T, otorgado a los señores: **VICTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO** (*fallecido*) y , **GONZALO TORRES HERNANDEZ** (*fallecido*), quienes en vida se identificaron con cédulas de ciudadanía No. 9.520.907 y N°9.530.083, respectivamente y a **LEONARDO TORRES DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N°74185906, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato en virtud de aporte N° 945T, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- modificado por el artículo 1° de la Ley 2111 de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR** al señor LEONARDO TORRES DAZA, identificado con cédula de ciudadanía N°74185906, titular sobreviviente dentro del contrato en virtud de aporte N°945T, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental en virtud en la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA numerales 22.1, 22.2 y 22.3 de la minuta del contrato en virtud de aporte. (póliza de cumplimiento, póliza cumplimiento de sus obligaciones laborales y póliza de responsabilidad civil extracontractual).
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad de juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima segunda, numeral 22.2 del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTICULO TERCERO.** – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ-, a la Alcaldía del municipio de Sogamoso, departamento Boyacá, Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, teniendo en cuenta la medida cautelar de embargo que se registra en el Sistema Integrado de Gestión Minera SIGM Anna Minería de los derechos a explorar y explotar que le corresponden al cotitular LEONARDO TORRES DAZA, emanados del título 945T, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **VIGÉSIMA SEXTA** numeral 26.2 del Contrato en virtud de aporte 945T, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LEONARDO TORRES DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N°74185906, en su condición de titular del contrato en virtud de aporte No. 945T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procedase mediante Aviso.

Respecto de los herederos determinados e indeterminados de los cotitulares fallecidos, VICTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO y GONZALO TORRES HERNANDEZ, procédase con la notificación en la forma prevista por el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2024.12.26 16:26:13  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Andry Yesenia Niño G, Abogada Contratista PAR-NOBSA*  
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR-NOBSA*  
Filtró: *Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN- VSCSM*  
Vo. Bo.: *Lina Roció Martínez, Abogada PAR-NOBSA*  
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*



Nobsa, 11-02-2025 14:55 PM

**Señor:**  
**MARIA PAULINA PEREZ PATIÑO**  
**(SIN DIRECCION)**

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **GDJ-082**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000785 del 13 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 053-2024 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No GDJ-082"** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION GSC No 000785 del 13 de diciembre de 2024**.

Cordialmente,

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinadora PAR Nobsa

**Anexos:** "08" Resolución No. GSC No 000785 del 13 de diciembre de 2024.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 11/02/2025

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. GDJ-082

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No.000785 DE**

( 13 de diciembre de 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 053-2024  
PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDJ-082”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 05 de septiembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS" funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor JORGE HUMBERTO DAZA SILVA identificado con cedula de ciudadanía 1.177.712 de Tópaga - Boyacá, suscribieron Contrato de Concesión No. GDJ-082, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de carbón mineral en un área de 53 hectáreas y 902 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de TOPAGA, departamento de BOYACÁ, y por el termino de treinta (30) años contados a partir del 17 de noviembre de 2006 fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el día.

Mediante Resolución GTRN 150 de fecha 07 de mayo de 2010, ejecutoriada y en firme el día 20 de mayo de 2010, se prorrogó la etapa de exploración del contrato de concesión No. GDJ-082 por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha inicial del vencimiento de la etapa de exploración, dicha resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 31 de mayo de 2010.

Mediante Resolución GTRN-072 de fecha 07 de marzo de 2012, ejecutoriada y en firme el día 08 de marzo de 2012, se declaró y perfeccionó el trámite para la cesión del 100% de derechos, preferencias, beneficios y obligaciones, emanado del contrato de concesión No. GDJ-082 para la exploración de un yacimiento de carbón mineral que efectúa el señor JORGE HUMBERTO DAZA SILVA en calidad de titular a favor de los señores JUAN MANUEL MUJICA Y GERMAN YESITH ANAYA CASTILLO, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2012.

Mediante Resolución GTRN-0072 de 07 de marzo de 2012, ejecutoriada y en firme el día 08 de marzo de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras.

Mediante Resolución No. 2646 del 20 de septiembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental a los señores JUAN MANUEL GÓMEZ MUJICA y GERMAN YESITH ANAYA CASTILLO, titulares del contrato GDJ-082, ubicado en el municipio de Tópaga.

Mediante Resolución VCT- 215 de fecha 27 de febrero de 2017, se declaró y perfeccionó el trámite para la cesión del 100% de derechos, preferencias, beneficios y obligaciones emanado del contrato de concesión No. GDJ082 para la explotación de un yacimiento de carbón mineral que efectúa el señor JUAN MANUEL GOMEZ MUJICA Y GERMAN YESITH ANAYA CASTILLO en calidad de titulares a favor de los señores ORLANDO DIAZ CHAPARRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.534.638 y MARIA PAULA PEREZ PATIÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.369.196. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de mayo de 2017.

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, al momento de realizar el presente informe, se observa que el área del contrato de concesión No GDJ-082 presenta superposición con las siguientes capas:

*-Superpuesto al 100% con capas informativas: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, áreas macro y micro focalizadas del departamento de Boyacá y Departamento: Boyacá; Municipio: Tunja RO 00699. <https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com/>*

*No presenta superposición con capas excluidas y restringidas de la minería, artículos 34 y 35 de la ley 685 de 2001.*

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, por medio del radicado N° 20249030963712 de fecha 18 de julio de 2024, el señor ORLANDO DÍAZ CHAPARRO, cotitular del contrato de concesión N° GDJ-082, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá:

PUNTO	ESTE	11	ALTURA
1	1137658	1130803	2814
2	1137842	1131085	277
3	1137822	1131066	2781
4	1137845	1131081	2786
5	1137860	1130885	2805
6	1137685	1130800	2824

A través del **Auto PARN N° 9445** del 22 de agosto de 2024, notificado por Edicto N° ED-059 del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 23 y 24 de septiembre de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de TOPAGA del departamento de Boyacá a través del oficio N° 20249030978171 del 23 de agosto de 2024.

Mediante el radicado de salida N° 20249030978161 del 23 de agosto de 2024 se comunicó al señor ORLANDO DIAZ CAHPARRO cotitular del contrato de concesión GDJ-082 la admisión de la solicitud de amparo administrativo así mismo se comunicó la fecha para adelantar visita de verificación de área.

Dentro del expediente reposa las constancias secretariales de cumplimiento de comisión notificación por aviso y edicto amparo administrativo 053-2024, adelantada por la secretaria de Gobierno del municipio de Tópaga, notificación realizada a las PERSONAS INDETERMINADAS, acto de publicidad que se llevó a cabo con la fijación del edicto ED-059 del 2024 en cartelera de la alcaldía municipal el 28 de agosto de 2024 y realizando la desfijación el 12 de septiembre de 2024, así mismo se evidencia fijación de aviso en los puntos denunciados el día 11 de septiembre de 2024.

El día 23 de septiembre de 2024 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 053 de 2024, en la cual se constató la asistencia de las partes dejando constancia que ni en la alcaldía municipal de Tópaga ni el lugar de la perturbación se hizo presencia por parte de terceros o personas indeterminadas, así mismo por la parte querellante se delegó a la técnica ROSA MARIA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 2.770.587 representante técnico del titular minero y quien acompañó la diligencia de reconocimiento de área.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante, representada por la señora ROSA MARIA HERRERA, quién indicó:

*"el amparo administrativo fue el resultado de una visita técnica que se hizo con el titular donde se encontraron labores mineras no autorizadas por parte del titular mineros, por tal motivo se presenta los amparos administrativos ante la ANM."*

Por medio del **Informe de Visita PARN N° 968 del 25 de septiembre de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión GDJ-082, en el cual se determinó lo siguiente:

#### **"...6. CONCLUSIONES**

*De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20249030963712 de 18/07/2024 por el señor ORLANDO DIAZ CHAPARRO, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No GDJ-082, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:*

- El contrato de concesión GDJ-082, se encuentra localizado en jurisdicción (punto de la presunta perturbación) de la vereda San José, del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá.
- El contrato de concesión No GDJ-082 se encuentra contractualmente en la décima anualidad de la etapa de explotación, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO y licencia ambiental probadas por las respectivas autoridades competentes.
- Las bocas minas objeto de la querrela, georreferenciada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	Mina NN.	INDETERMINADOS	5,77766	72,83468	2814
1.1	Mina NN.	INDETERMINADOS	5,77761	72,83459	2816
2.	Mina NN.	INDETERMINADOS	5,78025	72,83305	2790
3.	Mina NN.	INDETERMINADOS	5,78006	72,83324	2785
3.1	Mina NN.	INDETERMINADOS	5,77999	72,83328	2786
3.2	Mina NN.	INDETERMINADOS	5,77993	72,83356	2783
4	Mina NN.	INDETERMINADOS	5,78022	72,83305	2791
5.	Mina NN.	INDETERMINADOS	5,77844	72,83289	2812
6.	Mina NN.	INDETERMINADOS	5,77758	72,83447	2820

\* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

\*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 6 metros.

Se georreferencian dentro del área del contrato de concesión No GDJ-082, por lo tanto, perturban la titularidad de referido contrato.

- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No GDJ-082, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial a lo autorizado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental aprobados por las autoridades competentes.
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.
- Para las minas objeto del amparo se levantó acta de suspensión de las actividades, al no estar amparadas por el titular minero, no estar contemplada dentro del PTO y licencia ambiental aprobados y al desconocerse las condiciones de seguridad e higiene minera bajo las cuales se labora; el acta se radicó ante la alcaldía de Tópaga para lo de su competencia. Se recomienda dar alcance jurídico a las medidas de suspensión.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes"

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20249030963712 del 18 de julio de 2024, el señor ORLANDO DIAZ CHAPARRO, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° GDJ-082, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**“Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve,

sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”*

En el desarrollo de la diligencia de inspección de campo, se realizó recorrido en compañía de la representante técnica del cotitular minero la señora ROSA MARIA HERRERA, el desplazamiento se realizó hasta los puntos incluidos en la solicitud de amparo administrativo y donde el querellante manifiesta, se presenta la perturbación, mediante el uso de GPS Garmin Map 64,S se geo posicionaron puntos de control, cercanos a los puntos relacionados en la solicitud de amparo administrativo, encontrando lo siguiente:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z(Altura) m.s.n.m.	

1.	Mina NN.	INDETERMINADOS	5,77766	72,83468	2814	<p>Labor con presunción de actividad, inactivo a fecha de la diligencia.</p> <p>Se observa trabajo artesanal con sostenimiento irregular en madera delgada y sin forro al techo lo que puede ocasionar desprendimientos del techo en cualquier momento; la dirección del túnel es irregular y se observa que se lleva sobre suelo - roca alterada (saprofito), las labores se realizan sobre manto de barbón alterado y de manera muy superficial; en superficie no se cuenta con infraestructura como malacates, ventiladores vagonetas, etc. para la operación minera. Se observa que sobre costado de la vía veredal se realizó un terraplén para el cargue de volquetas</p>
1.1	Mina NN.	INDETERMINADOS	5,77761	72,83459	2816	<p>Se observa a una distancia un segundo túnel asociado a la mina 1. Esta labor se lleva por debajo de zona de raíces de árboles (eucalipto) con sostenimiento en mal estado, adicionalmente se observa que el túnel tiene varias direcciones y dos niveles separados a menos de 2 metros entre sí. Se presume que este trabajo conecta subterráneamente con el túnel 1.</p>
2.	Mina NN.	INDETERMINADOS	5,78025	72,83305	2790	<p>Boca mina con presunción de actividad, Labor artesanal de poca profundidad sin sostenimiento, los trabajos se llevan sobre afloramiento de carbón en zona meteorizada y alterada por capa vegetal (saprofito), al momento de la inspección no se observó personal y no se cuenta con infraestructura asociada para la explotación minera.</p>
3.	Mina NN.	INDETERMINADOS	5,78006	72,83324	2785	<p>Túnel con presunción de actividad, sin personal laborando al momento de la inspección.</p> <p>Se observa un inclinado con sostenimiento en puertas de madera tipo alemana, labor en dirección azimut 100, pendiente entre los 15 y 25 grados y longitud inferior a 15 metros. En superficie se observa mineral meteorizado (carbón y suelo), acopiado en una cantidad de aproximadamente 10 toneladas, no se cuenta con infraestructura para explotación minera.</p>

3.1	Mina NN.	INDETERMINADOS	5,77999	72,83328	2786	A una distancia inferior a 5 metros se georreferencio un segundo túnel asociado al punto 3. El punto de acopio es el mismo para la mina 3. Se presume activo sin personal al momento de la visita
3.2	Mina NN.	INDETERMINADOS	5,77993	72,83356	2783	A una distancia aproximada de 40 metros del punto 3 se observa un tercer túnel, de características similares a los dos anteriores, se observa camino para carretilla y se presume que el mineral extraído se acopia conjuntamente en el punto 3.
4	Mina NN.	INDETERMINADOS	5,78022	72,83305	2791	Boca mina con presunción de actividad, Labor artesanal de poca profundidad sin sostenimiento, los trabajos se llevan sobre afloramiento de carbón en zona meteorizada y alterada por capa vegetal (saprolito), al momento de la inspección no se observó personal y no se cuenta con infraestructura asociada para la explotación minera. Este trabajo se encuentra a una distancia menos de 4 metros del punto o mina 2.
5.	Mina NN.	INDETERMINADOS	5,77844	72,83289	2812	Boca mina con presunción de actividad, sin personal laborando a fecha de la inspección. Se observa in inclinado con sostenimiento en puertas de madera, dirección azimut 130 grados, inclinación media de 20 grados y longitud desconocida, se presume inferior a 50 metros. Se cuenta con reja en madera y candado que impide el ingreso. En superficie se observa carbón acopiado en una cantidad aproximada de 10 toneladas y estériles (carbón y suelo) en una cantidad similar. No se cuenta con infraestructura de soporte para explotación minera.
6.	Mina NN.	INDETERMINADOS	5,77758	72,83447	2820	Se observó un inclinado con presunción de actividad, sin personal laborando a fecha de la inspección de amparo administrativo. Túnel en dirección azimut 135 grados y longitud desconocida, se presume no superior a 30 metros; sostenimiento en puertas de madera y reja igualmente en madera, con candado que impide el acceso, se observa plataforma de cargue y acceso a volquetas. No se cuenta con infraestructura en superficie de soporte para explotación minera

De acuerdo a lo declarado por la delegada del querellante, el material asociado a la explotación superficial se está comercializando como Leonardita, que se define como un mineraloide de color negro o marrón, es un producto de oxidación del lignito asociado con minería superficial. Este mineral se usa como fertilizante orgánico

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá. \*Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional. \*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en las labores visitadas existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N° 968 del 25 de septiembre de 2024**, aunado a lo anterior y como consta en el acta de verificación de área ninguna persona se hizo presente a la diligencia ni tampoco se encontró o logró identificar las personas que realizar los actos de perturbación a pesar de que se agotó los mecanismos de publicidad establecidos en la ley, así las cosas y teniendo en cuenta que no se logró identificar a los perturbadores, que no se reveló prueba alguna que legitimara las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, se entiende que se está ejecutando una minería subterránea sin autorización dentro del área del Contrato de concesión GDJ-082.

Al no presentarse título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad minera. Así las cosas, se debe realizar el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos, las cuales serán ejecutadas por el alcalde del municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá.

Finalmente, el día 24 de septiembre de 2024 con base en la evaluación del peligro que pueda representar la situación evidenciada en la visita se radico acta de suspensión de actividades ante la alcaldía municipal de Tópaga teniendo en cuenta que las labores denunciadas no se encuentran amparadas bajo ningún título minero al contrario se encuentran perturbando la titularidad minera del contrato de concesión GDJ-082 con actividad minera reciente.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **ORLANDO DIAZ CHAPARRO**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **GDJ-082**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **TOPAGA**, del departamento de **Boyacá**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	Mina NN.	INDETERMINADOS	5,77766	72,83468	2814
1.1	Mina NN.	INDETERMINADOS	5,77761	72,83459	2816
2.	Mina NN.	INDETERMINADOS	5,78025	72,83305	2790
3.	Mina NN.	INDETERMINADOS	5,78006	72,83324	2785
3.1	Mina NN.	INDETERMINADOS	5,77999	72,83328	2786
3.2	Mina NN.	INDETERMINADOS	5,77993	72,83356	2783
4	Mina NN.	INDETERMINADOS	5,78022	72,83305	2791
5.	Mina NN.	INDETERMINADOS	5,77844	72,83289	2812

6.	Mina NN.	INDETERMINADOS	5,77758	72,83447	2820
----	----------	----------------	---------	----------	------

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de concesión GDJ-082, en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Tópaga**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N° 968 del 25 de septiembre de 2024.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N°968 del 25 de septiembre de 2024.**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N° 968 del 25 de septiembre de 2024** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ORLANDO DIAZ CHAPARRO en calidad de cotitular del Contrato de concesión GDJ-052, en la calle 38 número 10B -144 de la ciudad de Sogamoso; celular 3112309293, email: [minexcolsas18@gmail.com](mailto:minexcolsas18@gmail.com) [orlandod68@hotmail.com](mailto:orlandod68@hotmail.com), y a la señora y MARIA PAULINA PEREZ PATIÑO en calidad de cotitular del Contrato de concesión GDJ-052, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARAGRAFO.** - Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS** procédase con la notificación descrita en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011. –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Escritura digitalizada por  
INTERMEDIACIÓN TECNOLÓGICA  
S.A.S. (MANTENEDOR)  
CALLE 123 # 100-100000

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutierrez, Abogada PAR Nobsa*  
*Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR Nobsa*  
*Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogado Gestor PAR Nobsa*  
*Filtro: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*  
*Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC*